



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 100 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210010900	Acciones Populares Y De Grupo	Sebastian Colorado Lopez	Banco Davivienda Sa	21/06/2023	Sentencia - Rechazar Las Presentes Demandas De Acción Popular De Conformidad Con Los Considerandos Esbozados En Este Fallo.
08001315301120210010700	Acciones Populares Y De Grupo	Sebastian Colorado Lopez	Banco Davivienda Sa.A	21/06/2023	Sentencia - Rechazar Las Presentes Demandas De Acción Popular De Conformidad Con Los Considerandos Esbozados En Este Fallo.
08001315301120220000300	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Sociedad Navives Inversiones S.A.S	Edgardo Navarro Vives	21/06/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

bdf542f4-abba-4b8d-9997-b6b72116cbcb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 100 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120200017900	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Asopalbe, Edilberto Antonio Redondo Caballero Y Otros, Agustin Zambrano Rada, Eder Jose Marrugo Gomez, Hector Antonio Ospino Flores, Javier Alfonso Palmera Guasca, Jose De La Rosa Contreras Amaris, Luis Guillermo Diaz Caballero, Martha Liliana Suarez	21/06/2023	Auto Decide - No Accede Decidir Reposicion Planteada
08001315301120220014600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Fts Desarrollos Inmobiliarios S.A.S, Y Otros Demandados	21/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120200011100	Procesos Ejecutivos	Eduardo Martinez Perez	Ramiro Rafael Redondo Arteta	21/06/2023	Auto Decide - Mantener En Firme Auto De Abril 25 De 2023

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

bdf542f4-abba-4b8d-9997-b6b72116cbcb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 100 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230007200	Procesos Ejecutivos	Vdc Avanza Sas	William Liserio Ramirez Cuenca	21/06/2023	Auto Decide - No Accede Dar Tramite A La Reposición Planteada
08001315301120220018200	Procesos Verbales		Banco Davivienda S. A., Josefa Garcia Vanegas	21/06/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120210012100	Procesos Verbales	Annar Diagnostica Import S.A.S.	Banco De Sangre Asuncion Limitada	21/06/2023	Auto Concede - Concede Recurso De Apelacion Contra Sentencia
08001315301120190014700	Procesos Verbales	Clinica Santa Sofia Del Pacifico Ltda.	Eps-S Cafesalud	21/06/2023	Auto Reconoce - Reconoce Personeria Apoderado Demandados
08001315301120220003500	Procesos Verbales	Cm Soluciones Móviles Sas	Sin Otros Demandados, Crediminuto Sas.	21/06/2023	Auto Ordena - Dese Traslado Objecion Juamento Estimatorio Demanda Reconvencion
08001315301120210021900	Procesos Verbales	Juan Carlos Coronell Lavarces	Fundacion Cambell	21/06/2023	Sentencia

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

bdf542f4-abba-4b8d-9997-b6b72116cbcb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 100 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220005100	Procesos Verbales	Laudelino Segundo Bernier Vanegas	Promotora Nuevo Horizonte Tabor S.A.S	21/06/2023	Auto Decreta - Terminacion Proceso Por Desistimiento Tacito
08001315301120230012300	Procesos Verbales	Transaga S.A.S.	Axa Colpatría Seguros Colpatría	21/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Verbal

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

bdf542f4-abba-4b8d-9997-b6b72116cbcb

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00035 – 2022  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: CREDIMINUTOS SAS  
DEMANDADAS: C & M SOLUCIONES MOVILES SAS

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que la demandada en la demanda de RECONVECION, atreves de apoderado judicial ha objeto el juramento estimatorio, con la contestación de la demanda. Sírvase decidir.  
Barranquilla, Junio 20 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintiuno (21) de Junio del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda de RECONVENCION, se advierte que el Doctor JORGE LUIS LEONES TORRES como apoderada judicial de C & M SOLUCIONES MOVILES SAS con la contestación de la demanda, objeto el juramento estimatorio de la parte demandante en la demanda de reconvección, tal como lo dispone el art. 206 del Código General del Proceso.

En consecuencia se le concede un término de cinco (5) días, a la parte demandante, que hizo la estimación con la demanda, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Apv

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e958d289e9a7e0a624dbe00f748d1f9278ef443327f0c3a099bce0b339c7bdf3**

Documento generado en 21/06/2023 11:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2023-00072  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: D.V.C. AVANZA S.A.S.  
DEMANDADO: WILLIAM L. RAMIREZ CUENCA  
DECISION: NO SE ACCEDE RESOLVER REPOSICION

Señora juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del escrito de reposición - visible a folio 48 del proceso, presentado por la parte pasiva en la presente litis, señor WILLIAM L. RAMIREZ CUENCA - a nombre propio, contra la orden de pago, el cual aún está pendiente por resolver. Al despacho para proveer.

Barranquilla, Junio 20 de 2023.

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Junio, Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y estando esta agencia judicial, a las puertas de resolver el recurso de reposición, planteado por el demandado, en causa propia, el cual hace descansar sobre las siguientes bases:

Manifiesta que, si bien es cierto que adquirí un crédito de libranza con VDC AVANZA. Dicho crédito, al inicio tuvo inconvenientes con el diligenciamiento de la radicación de la libranza ante la secretaria de educación del Tolima. Al parecer porque había sido rechazada por parte de la secretaria de Educación.

posterior a ello recibí una llamada telefónica por parte de un funcionario de VDC AVANZA, quien me indicaba debía ponerme al día cancelando dicha cuota por ventanilla porque al parecer había inconvenientes con la libranza, así que efectué el respectivo pago por ventanilla e incluso tuve que cancelar un cargo más para poder normalizar el crédito.

Señala de igual manera que, el día 4 de mayo recibo vía electrónico una sentencia emitida por el juzgado del circuito civil 11 de Barranquilla Atlántico, en la que se me indica debo pagar en un término no mayor de 5 días dicha obligación, lo que me deja perplejo.

Por otra parte, manifiesto que es mi deseo ponerme al día con la obligación adquirida, pero debido a mi situación actual, requiero de una reliquidación y acuerdo de pago, con cuotas moderadas, de acuerdo a mis ingresos y gastos, pues de llegar a embargar mi sueldo en su totalidad y congelar todos los ingresos, afectan mi mínimo vital y se pone en riesgo la integridad de las personas que dependen económicamente de mí, porque no podría suplir sus necesidades básicas, como: alimentación, salud, estudio, vivienda

Una vez revisados los fundamentos sobre los cuales hace descansar las anteriores excepciones, el despacho se permite, hacer unas breves,



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, tenemos que el recurso de Reposición fue establecido por el legislador, para que las partes encontradas en la litis ejerzan el derecho a la defensa y la contradicción contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional y regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y que busca que sea el mismo funcionario que originó la providencia quién la revoque o la reforme. -

En segundo lugar, debemos hacer referencia al derecho de postulación, que es la prerrogativa jurídica que posee el abogado como profesional del derecho, autorizado por ley y habilitado por el órgano que controla la judicatura, para actuar en procesos judiciales o administrativos, pretendiendo o defendiendo intereses ajenos en una causa ajena, es decir, actuando como apoderado de otra persona: o también, en algunos casos, defendiendo intereses que a él le pertenecen, actuando así. en causa propia.

En Colombia, el artículo 229 de la Constitución Política no solamente establece la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, sino que. además, consagra el derecho de postulación, al indicar que será la ley la que señalará los casos en que se podrá comparecer ante un juez de la república sin necesidad de abogado, como, por ejemplo, es el caso de los procesos de Mínima cuantía.

La norma constitucional, indica la existencia de un derecho fundamental (acceso a la administración de justicia), la regla general de un derecho de postulación, es la necesidad de representación judicial por un abogado, tal como lo señala el artículo 73 del C. G. del Proceso, el cual señala: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”.

Así las cosas, tenemos que, una vez leídos los planteamientos esbozados por el demandado, observa el despacho, que no es abogado, razón por la cual no puede ésta agencia judicial dar trámite a dicho recurso, ya que como se dijo en párrafos anteriores, por ser el proceso bajo estudio de mayor cuantía, no le es dable, al demandado, actuar en causa propia dentro del mismo, sin ser profesional del derecho, en razón al derecho de postulación invocado en la norma procesal en el citado artículo 73 del C.G.del Proceso.-

Por último, en atención que, del presente escrito, se observa que el demandado tiene pleno conocimiento de la existencia del proceso y de la orden de pago emitida en el proceso, ésta agencia judicial decide tenerlo por notificado por conducta concluyente, el día de presentación del escrito que hoy es objeto de estudio - mayo 19 de 2023 -, tal como lo indica el inciso 1 del artículo 301 del C. G. del Proceso.

En atención a lo anteriormente expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

1. No acceder dar trámite a la reposición planteada, contra el auto de fecha Abril 18 de 2023 por lo anteriormente expresado en la parte motiva de ésta providencia. -



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. Téngase por notificado al demandado, señor WILLIAM L. RAMIREZ CUENCA, de la orden de pago de fecha abril 18 de 2023, a partir de la fecha de presentación del escrito objeto de estudio, Mayo 19 de 2023 - tal como lo establece el Inciso 1 del artículo Art. 301 del C. G. del Proceso).
3. En firme la presente decisión, continúese con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50039b013780d5bbc1aea5fd936cd450f46adc2706839b993dbc29176b637c59**

Documento generado en 21/06/2023 12:06:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2020- 00111  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDUARDO MARTINEZ PEREZ  
DEMANDADOS: RAFAEL REDONDO ARTETA y JAIRO ESCORCIA PATERNINA  
DECISION: SE NIEGA RECURSO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del escrito de apelación propuesto por el demandado, al despacho para lo de su cargo. -  
Barranquilla, Junio 20 de 2023.-

La Secretaria,  
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Junio, Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Se encamina el despacho en éste momento procesal, a desatar el presente recurso de Apelación planteado por la parte demandada contra el auto de fecha Abril 25 de 2023, mediante el cual el despacho decidiera no dar trámite al recurso de Queja propuesto por no ser susceptible de dicho medio de impugnación, dentro de la presente demanda Ejecutiva de mayor cuantía arriba referenciada.

Ahora bien, para decidir, es necesario manifestar al recurrente que, examinada de nuevo la demanda y el escrito de apelación propuesto, tenemos que señalar lo siguiente:

En la providencia hoy impugnada, la medida adoptada por esta agencia judicial, recayó sobre la decisión que negó el trámite al recurso de Queja planteado por el demandado a través de su apoderado judicial, por no reunir los requisitos exigidos por la norma procesal vigente, es decir, El Artículo 353. Procedencia y oportunidad para proponerla. "... .. El recurso de queja **deberá interponerse en subsidio del de reposición** contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria...".

Así las cosas, en conclusión, por regla general, es apelable el auto que niega la tramitación del recurso de queja; pero siempre **que se cumplan los requisitos legales y se interponga en forma subsidiaria al recurso de reposición**, acto procesal que no cumplió el recurrente al momento de interponer su recurso de Queja, y es por ésta sencilla razón que el recurso de Reposición y Apelación en subsidio, hoy interpuestos por el recurrente, no tienen asidero jurídico procesal, razón de fondo para no acceder a la concesión del recurso de apelación solicitado.

En mérito a lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Mantener en firme el auto de fecha Abril 25 de 2023, por lo anteriormente expresado. -



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. No acceder al Recurso de apelación solicitado en subsidio.
3. Ejecutoriado el presente auto, envíese a los juzgados de ejecución del circuito, para lo de su cargo. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cb07db8724374710bb1b0c309637c0695207d3d7c07d91c7897cdd7246d9e1**

Documento generado en 21/06/2023 02:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00182 - 2022.  
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JOSEFA ISABEL GARCIA VANEGAS

SEÑORA JUEZ:

Al despacho la demanda verbal, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia. Sírvase proveer.  
Barranquilla, junio 20 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintiuno (21) de Junio del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBAL, se advierte que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C. G. del Proceso.

Ante este evento se procede a fijar fecha para el día 18 de Julio del año 2023 a las 1.30 P.M., a fin de llevar las etapas del Art. 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03e0979c8aca2287eb83c9de961367842645dd6f2ca8fa7eb6acea701cb7db3c

Documento generado en 21/06/2023 02:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00003– 2022  
PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: SOCIEDAD NAVIVES INVERSIONES SAS  
DEMANDADOS: EDGARDO NAVARRO VIVES Y PERS. INDETERMINADAS  
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia. Sírvase pronunciarse.  
Barranquilla, junio 20 del 2023.-

La Secretaria,

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintiuno (21) de Junio del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de PERTENENCIA, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C. G. del Proceso.

Ante este evento esta judicatura procede a fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 373 y 373 del C. G. del proceso, para el día 11 de Julio del año 2023, a las 8.30 A.M.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

APV.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec27cfb8b6381e40e2da0936d07c5e570ef60a555be80b894be800eaf691777**

Documento generado en 21/06/2023 10:16:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00051 – 2022  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: LAUDELINO SEGUNDO BERNIER VANEGAS  
DEMANDADOS: SOCIEDAD PROMOTORA NUEVO HORIZONTE TABOR SAS Y  
OTRA  
ASUNTO: DESISTIMIENTO TACITO

SEÑORA JUEZ:

Al despacho el presente proceso de VERBAL, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en el auto de fecha octubre 25 del año 2022, a pesar de habersele requerido. Sírvase proveer.

Barranquilla, Junio 20 de 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintiuno (21) de Junio del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente que la parte demandante en el presente proceso de VERBAL, no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha octubre 25 del año 2022, dentro del término de los treinta (30) días.

El artículo 317 del C.G.P., en su numeral 1º. A la letra dispone lo siguiente:

*“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”.-*

Así las cosas y dándose los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma antes citada, ésta agencia judicial decretará la terminación del presente proceso de VERBAL, por DESISTIMIENTO TACITO.

Con fundamento en lo antes expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el presente proceso VERBAL, por DESISTIMIENTO TACITO.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 2.- Sin condena en costas
- 3.- Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

APV.

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dc9f4c9f6b8f920eed5a0f456b46eb349d0236c8789cf3091aeb804e1a4100**

Documento generado en 21/06/2023 11:26:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN No. 00121 – 2021**

**PROCESO: VERBAL**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT SAS**

**DEMANDADA: BANCO DE SANGRE ASUNCION LTDA.**

**SEÑOR JUEZ:**

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha JUNIO 9 del año 2023, dictada de manera escritural, dentro del término, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, junio 20 de 2023.

La Secretaria,  
**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintiuno (21) de Junio del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Por ser legal y procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el Dr. JORGE MAURY GUILLARDIN, como apoderado judicial de la demandada BANCO DE SANGRE ASUNCION LTDA., en la presente demanda VERBAL, contra la sentencia de fecha JUNIO 9 del año 2023, dictada de manera escritural, para lo cual este Juzgado;

#### RESUELVE

1.- Conceder el Recurso de apelación interpuesto por el Dr. JORGE MAURY GUILLARDIN, como apoderado judicial de la demandada BANCO DE SANGRE ASUNCION LTDA., en el proceso VERBAL, contra la sentencia de fecha junio 9 del año 2023, en el efecto SUSPENSIVO

2.- Remítase el presente proceso VERBAL, de manera virtual, al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil – Familia, para lo concerniente a la Segunda Instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

APV.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbce395fa3d80847e3385803e5c7d99c79b96aa1d58013759df13b74f6b03eb5**

Documento generado en 21/06/2023 10:13:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION 147-2019  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO  
DEMANDADO CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del poder allegado en el correo institucional por la parte demandada, el igualmente hace sustitución poder en el mismo proceso. Paso al Despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Junio 21 del 2023

SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Junio Veintiuno (21) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el poder adjunto al presente proceso allegado por la parte demandada e igualmente la sustitución de poder este Juzgado,

R E S U E L V E:

Téngase a la Dra. JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 39.804.256, Portadora de la Tarjeta Profesional N° 246.058 del C.S. de la J., con correo electrónico [paosan\\_11@hotmail.com](mailto:paosan_11@hotmail.com) y [ramosyvalenzuelaabogadossas@gmail.com](mailto:ramosyvalenzuelaabogadossas@gmail.com) como Apoderada judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, Nit 901.258.015-7, Sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFÉ SALUD E.P.S. S.A. hoy LIQUIDADA quien funge como Demandada dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

Téngase al Dr. JOEL ALEXANDER ROJAS OLIVAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 11.324.040 portador de la Tarjeta Profesional N°. 378.011 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [joelrojasabogado@gmail.com](mailto:joelrojasabogado@gmail.com) como Apoderado sustituto de la Dra. JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, en los mismos términos del poder conferido por los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

mary

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ee1dd469917a303ad594573532010f830945d9545d0840b60bd333df5c5e8d**

Documento generado en 21/06/2023 12:37:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2020-00179  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ASOCIACION DE PALMEROS DE BECERRIL 4 Y OTROS  
DECISION: NO SE ACCEDE RESOLVER REPOSICION

Señora juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del escrito de reposición - visible a folio 48 del proceso, presentado por la parte pasiva en la presente litis - ASOCIACION DE PALMEROS DE BECERRIL 4, a través de apoderado judicial, contra la orden de pago, el cual aún está pendiente por resolver. Al despacho para proveer.  
Barranquilla, junio 20 de 2023.

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Junio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y estando esta agencia judicial, a las puertas de resolver el recurso de reposición, planteado por los demandados, ASOCIACION DE PALMEROS DE BECERRIL 4, representada legalmente por el señor José Contreras Amaris y este como persona natural y los señores Elvis Contreras Amaris; Nemias Rodríguez Mejía y Javier Palmera Guasca, a través de apoderado judicial contra el auto de fecha Diciembre 4 de 2020, mediante el cual el despacho decidiera librar orden de pago dentro del proceso EJECUTIVO seguido contra la ASOCIACION DE PALMEROS DE BECERRIL 4 y otros, recurso que hace descansar sobre las siguientes bases fácticas y jurídicas así:

#### ANTECEDENTES

El recurrente sustenta su recurso fundado en los siguientes presupuestos:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA PARTE POR ACTIVA. El Endoso realizado en los pagarés que se ejecutan, inobserva la Ley de circulación de los Títulos valores y, viola la cadena de endoso, generando confusión por parte del acreedor, lo cual compromete seriamente su legitimidad en la parte por activa.
2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN PARTE POR PASIVA. Mis mandantes no suscriben los pagarés objeto de esta Litis, razón por la cual, no debe librarse mandamiento de pago en su contra.
3. FALTA DE CLARIDAD EN LAS OBLIGACIONES QUE SE EJECUTAN, DERIVADO DE LA INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LOS TITULOS EJECUTIVOS DE RECAUDO. Considerando la Claridad y la integración del título como requisito formal.
4. ALTERACIÓN INESCRUPULOSA DE LA MENCIÓN DEL DERECHO QUE EN EL TÍTULO SE INCORPORA. Requisito formal del título ejecutivo. El acreedor llenó los espacios en blanco de los pagarés que se ejecutan, inobservando las instrucciones dadas para ello, con lo cual, alteró la Incorporación.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El Art. 621 del Código de Comercio, referido a los Requisitos generales para los títulos valores, enseña que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

Acorde con la norma citada, La mención del derecho incorporado en los pagarés que se ejecutan (Requisito formal de todo título valor), no se corresponde con los datos de contabilidad del Banco Agrario. El numeral 3 de la carta de instrucciones.

Una vez revisados los fundamentos sobre los cuales hace descansar las anteriores excepciones, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

Leídos en forma minuciosa los planteamientos esbozados por la parte demandada, el despacho tiene a bien hacer las siguientes manifestaciones en orden a decidir el recurso bajo estudio.

En primer lugar, tenemos que el recurso de Reposición fue establecido por el legislador, para que las partes encontradas en la litis ejerzan el derecho a la defensa y la contradicción contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional y regulado en los

artículos 318 y 319 del Código General del proceso y que busca que sea el mismo funcionario que originó la providencia quién la revoque o la reforme. -

En segundo lugar y ya entrando al meollo del caso, debemos referirnos a lo planteado por el recurrente, en su recurso, lo cual se hace de la siguiente manera:

De inicio debemos decir que la principal diferencia entre la figura de Codeudor y Fiador, radica en el nivel del compromiso que se adquiere con la deuda. Por un lado, **el codeudor es dueño de la deuda en la misma medida que el deudor mismo; mientras que el fiador es realmente un respaldo en caso de que el deudor no tenga los recursos para pagar.**

Al respecto, tenemos que señalar que la norma citada por el recurrente, art. 2361 del Código Civil, nos indica que una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple, que es el caso que hoy ocupa nuestra atención. -

De otro lado, tenemos que, revisadas las cuatro (4) excepciones previas planteadas por vía de reposición, y arriba citadas tenemos que, una vez analizada la norma procesal respectiva, nos damos cuenta que, el artículo 100, de manera taxativa y clara expresa las excepciones previas que se pueden proponer y a su vez, el inciso segundo del artículo 430 del C. General del Proceso, indica que, solo los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante el recurso de Reposición.

Así las cosas, tenemos que los medios exceptivos presentados como excepciones previas, no serán tenidos en cuenta por no encontrarse enlistada en el citado artículo 100, así como tampoco logran cumplir con lo señalado en el inciso 2 del artículo 430 ya que los argumentos facticos y jurídicos que sostienen las excepciones aquí planteadas, no atacan requisitos formales del título ejecutivo, razón por la cual no se entrará al estudio de las mismas. -

En atención a lo anteriormente expuesto, el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

R E S U E L V E

1. No acceder a entrar a decidir sobre la reposición planteada, contra el auto de fecha Diciembre 4 de 2020, por lo anteriormente expresado en la parte motiva de ésta providencia. -
2. En firme la presente decisión, continúese con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f2ebac0dbde0cb98bca638549f82e7ea454d0bf54f994a8d3aaacc46247158**

Documento generado en 21/06/2023 11:59:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, Veinte (20) de Junio del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Expediente No. 08- 001- 31- 53- 011- 2021- 00107 – 00

Expediente No. 08- 001- 31- 53- 011- 2021- 00109 - 00

**PROCESO** : ACCION POPULAR  
**ACCIONANTE:** SEBASTIAN COLORADO  
**ACCIONADO:** BANCO DAVIVIENDA BARRANQUILLA

Se encamina el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la presente Accion Popular interpuesta por el ciudadano SEBASTIAN COLORADO, contra el BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL BARRANQUILLA de la Carrera 46 No. 92-68.

### **I. ANTECEDENTES:**

#### **La demanda.**

El señor SEBASTIAN COLORADO, presentó demanda de Acción Popular contra el BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL BARRANQUILLA de la Carrera 46 No. 92-68, la cual correspondió por reparto a este Juzgado.

Procura el actor la protección de los derechos colectivos relacionados con que el ente demandado presta servicios de atención al público en general en inmuebles que no cuentan con profesional interprete y guía interprete de planta permanente, acreditado por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con la Ley 382 del 2005.

#### **Pretensiones del Accionante.**

Pretende el señor SEBASTIAN COLORADO, que se ordene al BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL BARRANQUILLA de la Carrera 46 No. 92-68 que contrate de planta un profesional interprete y un profesional o contrate con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional, para que se atienda a la población en general que acude a sus instalaciones.

#### **Trámite de la demanda.**

Este Juzgado, mediante auto de fecha 24 de Mayo del 2021, admitió la demanda y ordenó correr traslado a la entidad demandada por el termino de 10 días, igualmente se ordenó comunicarle sobre la Admisión al Ministerio Publico, con el fin de que intervenga en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente.

Igualmente se ofició a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y se ofició a los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, a fin de que informasen sobre la existencia de Acciones Populares similares interpuestas contra la entidad BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL BARRANQUILLA de la Carrera 46 No. 92-68.

#### **Intervención de la Accionada.**

Notificada la entidad accionada, BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL BARRANQUILLA de la Carrera 46 No. 92-68, sobre la Admisión de la presente Accion, no recorrió el traslado que le fuera efectuado, y guardó silencio al respecto.

Para decidir en torno a lo planteado, el Despacho se permite hacer al respecto unas breves,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**CONSIDERACIONES:**

**De la Accion Popular:**

Es una acción constitucional dispuesta en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, como mecanismo de protección de derechos y regulada mediante las Leyes 472 de 1998 y 1425 de 2010, cuyo fin se concreta en evitar el daño, detener el peligro, la amenaza o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando sea posible, para devolver las cosas a su estado anterior, con ocasión a una acción u omisión de una autoridad o un particular.

**CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Radicación número: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV: Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA**

***“...2.- Importancia de unificar jurisprudencia en torno al agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, y sobre sus consecuencias***

*Efectuado barrido de la trayectoria de la jurisprudencia sobre la materia, se encuentra que la Sección Tercera en una primera época aceptó la procedencia de acumular procesos de acción popular que se promovieran por los mismos hechos y para la defensa de los mismos derechos colectivos: v.gr. auto del 22 de noviembre de 2001, rad. 2001-9218-01, AP-2701.*

*Más adelante, a partir de la providencia del 5 de agosto de 2004 dictada en el radicado 2004-00979, esta Sección comenzó a aplicar la figura de agotamiento de jurisdicción. V.gr. en providencias del 16 de septiembre de 2004, rad. 2004-0326 M.P. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de octubre de 2007, rad. 2005-1856, MP. Enrique Gil Botero. Ha expresado que procede ante la imposibilidad de acumular dos o más procesos simultáneos y que cuando ya exista fallo por los mismos hechos y derechos debe analizarse desde la óptica de la cosa juzgada (8 de julio de 2009, rad. 2005-1006, MP. Enrique Gil Botero). En el siguiente extracto de la providencia del 23 de julio de 2007 de la Sección Tercera se recogen estas dos posturas:*

*“(…) la diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada, radica en que con el primero se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis. Ahora bien, en la cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, situación que lo lleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivos”.*

*Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado ha considerado que las acciones populares sí pueden acumularse, pues por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 145 del C.C.A., el cual dispone que en todos los procesos contencioso administrativos procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por el mismo código; y por tal razón no aplica la figura del agotamiento de jurisdicción (providencia del 22 de abril de 2009, radicados acumulados 15001-23-31-000- 2004-00080-01; 2004-00414, 2004-03319, y 2005-02012, MP. Marco Antonio Velilla Moreno; del 28 de abril de 2011, rad. 2005-01190-01, MP. María Elizabeth García González, y del 11 de agosto de 2011, rad. 2002-01685-01, MP. María Claudia Rojas Lasso).*

*De esta manera, ciertamente, existe la necesidad que sea la Sala Plena del Consejo de Estado la que unifique la tesis en torno al tema de si en los procesos de acción popular procede la acumulación, o si por el contrario, debe aplicarse la figura del agotamiento de jurisdicción y rechazar las subsiguientes demandas iguales que se promuevan, instando al nuevo actor popular a que intervenga a título de coadyuvante en el primer proceso que ya se encuentra en trámite. (...)*

(...)



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.*

*Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.*

*En definitiva, la viabilidad de aplicar el agotamiento de jurisdicción por la existencia de cosa juzgada y que proceda el rechazo de la nueva demanda de acción popular, depende de los alcances que tenga el fallo anterior dictado en el proceso relativo a derechos colectivos, en los términos que la Corte Constitucional lo ha señalado en la sentencia C-622 de 2007, según la cual*

*“(…)*

*Tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, no puede entonces entenderse que la cosa juzgada es absoluta, pues la naturaleza propia de tales derechos e intereses implica la titularidad de la acción en cabeza de un número más o menos extenso de personas afectadas con la amenaza o violación de tales derechos, que aun cuando habrían podido participar en el proceso, estarían despojadas de la oportunidad de ejercer una acción popular para enmendar una situación de amenaza o afectación de esos derechos que ocurra en la misma colectividad frente al caso fallado, respecto de una sentencia desestimatoria de los mismos y la aparición con posterioridad al fallo de nuevas pruebas que demuestren tal vulneración. Considera la Corte que los recursos probatorios previstos por la ley no son idóneos para superar el conflicto de inconstitucionalidad que surge de reconocerle efectos erga omnes a las sentencias desestimatorias, particularmente, frente a la circunstancia de que después del fallo aparezcan nuevas pruebas definitivas para cambiar la decisión inicial, pues es claro que tales elementos de juicio, por sustracción de materia, no pudieron ser allegados al proceso en el respectivo periodo probatorio ni valorados por la sentencia”<sup>9</sup>.*

*La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.”*

## **ACUMULACION EN ACCIONES POPULARES.**

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al examinar la figura de la acumulación, expuso<sup>1</sup>:

*“...la acumulación de procesos jamás riñe con la naturaleza de las acciones populares, pues, como se dejó dicho, éstas buscan la prevención y el restablecimiento de los derechos colectivos de la comunidad de una manera pronta, eficaz y con observancia del principio de la economía procesal; así mismo, la acumulación de procesos es una figura utilizada, precisamente para que varios litigios sean tramitados en un solo haz, con la finalidad de economizar los costos del proceso y garantizar seguridad jurídica para los administrados.*

<sup>1</sup> CSJ, STC15555-2017



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

(...)

Así cuando el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, establece que en el trámite de las acciones populares debe tenerse en cuenta, entre otros principios, el de la economía, se refiere a que el juzgador está en la obligación de aplicar aquellos mecanismos que ayuden a ahorrar esfuerzos en la tramitación de la queja colectiva, como por ejemplo acumulación de los procesos, ya que, sin la observancia de esta figura, podrían haber decisiones en distinto sentido frente a idénticos hechos y un mismo demandado, generando de este modo, alta incertidumbre incompatible con el ideal de coherencia y armonía que se espera de la jurisdicción” (CSJ STC. 19 oct. 2010, rad. 00442-01, reiterado en STC10077-2015, 31 jul. 2015, rad. 00189-01, entre otras).”

### **CASO CONCRETO**

En el caso Sub-exámine, corresponde a este despacho, examinar si concurren los presupuestos para dar aplicación al agotamiento de jurisdicción.

Sobre el particular tenemos que, el señor SEBASTIAN COLORADO, presentó sendas demandas de Acción Popular contra el BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL BARRANQUILLA de la Carrera 46 No. 92-68, Radicadas 2021-00107 y 2021-00109-00, las cuales correspondieron por reparto a este Juzgado, persiguiendo como pretensiones que se ordene al BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL BARRANQUILLA de la Carrera 46 No. 92-68, que contrate de planta un guía interprete, y un intérprete, o contrate con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional, para que se atienda a la población en general que acude a sus instalaciones.

En el caso Sub-exámine, si bien es cierto, hasta el momento de la presente decisión no se recibió informe alguno de parte de la entidad accionada, sin embargo, de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente y por consulta efectuada a la Pagina de Consulta Nacional Unificada de Procesos, se puede evidenciar que se presentan las Figuras jurídicas de Agotamiento de la Jurisdicción en Accion Popular y Cosa Juzgada, basadas las mismas en que, respecto a la figura de Agotamiento de la Jurisdicción, se advierte por una parte, que, antes de admitirse por este Juzgado las Acciones Populares Radicadas, 2021-00107-00, y 2021-00109-00, lo cual aconteció el día 24 de Mayo del 2021, ya se había admitido por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, la Accion Popular radicada 08-001-31-03-016-2021-00107-00, promovida por el señor SEBASTIAN COLORADO, contra el BANCO DAVIVIENDA, lo cual aconteció el día 12 de Mayo del 2021.

Por otra parte, se destaca que, al momento de proferirse el presente fallo, ya se había proferido decisión por parte del Juzgado DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro de la Accion Popular, radicada 08-001-31-03-016-2021-00107-00, promovida por el señor SEBASTIAN COLORADO, contra el BANCO DAVIVIENDA, esto mediante proveído calendado 28 de Marzo de 2023, mediante el cual se dispuso, Declarar Probada la Excepción de INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DERECHO COLECTIVO formulada por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., y como consecuencia se negaron las suplicas de la presente acción popular promovida por el ciudadano SEBASTIAN COLORADO en contra del establecimiento financiero BANCO DAVIVIENDA S.A.-

Es de resaltar que a dicha Accion Popular, fueron acumuladas las Acciones Populares radicadas, (2020-00080; 2020-00088; 2020-00089; 2020-00107; 2020-00110; 2020-00113- 2020-00114; 2020-00115; 2020-00117; 2020-00121; 2020-00124; 2020-00125; 2020-00126; 2020-00130; 2020-00133; 2020-00138; 2020-00141; 2020-00148; 2020-00153; 2020-00115; 2020-00126) JUZGADO 01 C CTO DE BARRANQUILLA/080013153012-2021-00108-00 (JUZ 12 C CTO DE BARRANQUILLA)/ 080013153012-2021-00104-00 (JUZ 5 C CTO DE BARRANQUILLA), respectivamente.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Dado lo anterior, se deviene que las Acciones Populares que conoció Acumuladas el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, presentan Identidad de Partes, de Objeto, y de Causa Petendi, es decir, basada en los mismos hechos y con iguales pretensiones.

En consecuencia, es evidente que, respecto a la Figura de la Cosa Juzgada, también se da esta figura con ocasión del fallo mencionado proferido por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro de la Accion Popular que conoció dicho Estrado Judicial, bajo el radicado 08-001-31-03-016-2021-00107-00, y las acumuladas; (2020-00080; 2020-00088; 2020-00089; 2020-00107; 2020-00110; 2020-00113- 2020-00114; 2020-00115; 2020-00117; 2020-00121; 2020-00124; 2020-00125; 2020-00126; 2020-00130; 2020-00133; 2020-00138; 2020-00141; 2020-00148; 2020-00153; 2020-00115; 2020-00126) JUZGADO 01 C CTO DE BARRANQUILLA/080013153012-2021-00108-00 (JUZ 12 C CTO DE BARRANQUILLA)/ 080013153012-2021-00104-00 (JUZ 5 C CTO DE BARRANQUILLA), respectivamente, promovidas por el señor SEBASTIAN COLORADO, contra el BANCO DAVIVIENDA.

Dado lo anterior, es evidente que mucho antes de presentarse por el actor las demandas de Accion Popular que nos ocupa, ya existían otras, propuestas contra la misma entidad aquí demandada; BANCO DAVIVIENDA, interpuestas por el señor SEBASTIAN COLORADO.

En consecuencia, acerca de las figuras jurídicas de Agotamiento de la Jurisdicción en Accion Popular y Cosa Juzgada, advirtió el Consejo de Estado que, la diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada, radica en que con el primero se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis. Ahora bien, en la cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, situación que lo lleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivos.

En tal sentido dejó sentado el Consejo de Estado que; a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la Acción Popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

En síntesis, el Consejo de Estado unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Concluyó el Honorable Consejo de Estado que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las Acciones Populares, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia C-622 de 2007, o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las Acciones Populares.

En el Sub-exámene tenemos que, tal como consta en el material probatorio allegado al expediente, es evidente que, mucho antes de presentarse las Acciones Populares que nos ocupa, ya se habían presentado las Acciones Populares radicadas (2020-00080; 2020-00088; 2020-00089; 2020-00107; 2020-00110; 2020-00113- 2020-00114; 2020-00115; 2020-00117; 2020-00121; 2020-00124; 2020-00125; 2020-00126; 2020-00130; 2020-00133; 2020-00138; 2020-00141; 2020-00148; 2020-00153; 2020-00115; 2020-00126) JUZGADO 01 C CTO DE BARRANQUILLA, acumuladas por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, a las Acciones Populares radicadas BARRANQUILLA/080013153012-2021-00108-00 (JUZ 12 C CTO DE BARRANQUILLA)/ 080013153012-2021-00104-00 (JUZ 5 C CTO DE BARRANQUILLA), y la 08-001-31-03-016-2021-00107-00, respectivamente, las cuales fueron presentadas contra a la misma demandada; BANCO DAVIVIENDA, de iguales características, donde las pretensiones perseguidas, encierran los mismos hechos y motivos, a los que se contrae las presentes Acciones, encontrando, como viene dicho en párrafos precedentes que por parte del JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se profirió pronunciamiento en fecha 28 de Marzo del 2023, mediante el cual se dispuso, Declarar Probada la Excepción de INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DERECHO COLECTIVO formulada por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., y como consecuencia se negaron las suplicas de la presente acción popular promovida por el ciudadano SEBASTIAN COLORADO en contra del establecimiento financiero BANCO DAVIVIENDA S.A.-

En consecuencia, siguiendo los parámetros de la jurisprudencia del Consejo de Estado, y los planteamientos de la Corte Constitucional, habrá a Declarar la Existencia de la Figura Jurídica del Agotamiento de Jurisdicción por Cosa Juzgada, como quiera que el asunto sometido nuevamente a consideración del Juez constitucional, fue objeto de pronunciamiento en otra decisión judicial previa, en la cual la jurisdicción se agotó en su integridad, razón por la cual, no es posible dar trámite al nuevo proceso mediante el que se pretende ventilar los mismos supuestos fácticos y jurídicos definidos en la respectiva sentencia.

En síntesis tenemos, que, a este Juzgado le correspondió por reparto conocer de las Acciones Populares presentadas por el señor SEBASTIAN COLORADO, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., como son la 2021-00107-00, y 2021-00109-00, destacándose que en ambas demandas, confluyen las mismas características, de identidad de partes, hechos, motivos y pretensiones, por lo que, en aplicación a las consideraciones expuestas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STC-00442-01 de octubre del 2010, y la STC10077-2015 del 31 de julio del 2015, es procedente la Acumulación de las mismas para ser decididas en un solo fallo.

Lo anterior encuentra su asidero en lo establecido por el Art. 5º de la Ley 472 de 1998, el cual determina que, en el trámite de las acciones populares debe tenerse en cuenta, entre otros principios, el de la economía procesal, el cual se refiere a que el juzgador está en la obligación de aplicar aquellos mecanismos que ayuden a ahorrar esfuerzos en la tramitación de la queja colectiva, como por ejemplo acumulación de los procesos,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ya que, sin la observancia de esta figura, podrían haber decisiones en distinto sentido frente a idénticos hechos y un mismo demandado, generando de este modo, alta incertidumbre incompatible con el ideal de coherencia y armonía que se espera de la jurisdicción.

Al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia que; la acumulación de procesos jamás riñe con la naturaleza de las acciones populares, partiendo de la premisa que, éstas buscan la prevención y el restablecimiento de los derechos colectivos de la comunidad de una manera pronta, eficaz y con observancia del principio de la economía procesal; así mismo, la acumulación de procesos es una figura utilizada, precisamente para que varios litigios sean tramitados en un solo haz, con la finalidad de economizar los costos del proceso y garantizar seguridad jurídica para los administrados.

En razón a lo antes expresado, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1º. ACUMULAR** las Acciones Populares radicadas 2021-00107-00 y 2021-00109-00, promovidas por señor SEBASTIAN COLORADO, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A.- Lo anterior conforme a lo considerado en la presente decisión.

**2º DECLARAR** la existencia de la Figura Jurídica del Agotamiento de Jurisdicción, en las presentes Acciones Populares radicadas 2021-00107-00 y 2021-00109-00, promovidas por señor SEBASTIAN COLORADO, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A.- Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído. -

**3º. DECLARAR LA NULIDAD** de lo aquí actuado, a partir de los autos admisorios de fecha 24 mayo de 2021, inclusive, respectivamente, proferidos dentro de las Acciones Populares radicadas 2021-00107-00 y 2021-00109-00, promovidas por señor SEBASTIAN COLORADO, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**4º. RECHAZAR** las presentes demandas de Accion Popular radicadas 2021-00107-00 y 2021-00109-00, promovidas por señor SEBASTIAN COLORADO, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A, esto de conformidad con los considerandos esbozados en este fallo.

**5º. COMUNÍQUESE** la presente decisión a las partes intervinientes.

**6º) DESANOTESE** del Libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS.

e/f.n.a.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4611385f2728dce7a211f9ef4cd43adb3c2c7ff8fc82a722acf8fa03b82356d**

Documento generado en 20/06/2023 03:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, Veinte (20) de Junio del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Expediente No. 08- 001- 31- 53- 011- 2021- 00107 – 00

Expediente No. 08- 001- 31- 53- 011- 2021- 00109 - 00

**PROCESO** : ACCION POPULAR  
**ACCIONANTE:** SEBASTIAN COLORADO  
**ACCIONADO:** BANCO DAVIVIENDA BARRANQUILLA

Se encamina el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la presente Accion Popular interpuesta por el ciudadano SEBASTIAN COLORADO, contra el BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL BARRANQUILLA de la Carrera 46 No. 92-68.

**I. ANTECEDENTES:**

**La demanda.**

El señor SEBASTIAN COLORADO, presentó demanda de Acción Popular contra el BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL BARRANQUILLA de la Carrera 46 No. 92-68, la cual correspondió por reparto a este Juzgado.

Procura el actor la protección de los derechos colectivos relacionados con que el ente demandado presta servicios de atención al público en general en inmuebles que no cuentan con profesional interprete y guía interprete de planta permanente, acreditado por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con la Ley 382 del 2005.

**Pretensiones del Accionante.**

Pretende el señor SEBASTIAN COLORADO, que se ordene al BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL BARRANQUILLA de la Carrera 46 No. 92-68 que contrate de planta un profesional interprete y un profesional o contrate con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional, para que se atienda a la población en general que acude a sus instalaciones.

**Trámite de la demanda.**

Este Juzgado, mediante auto de fecha 24 de Mayo del 2021, admitió la demanda y ordenó correr traslado a la entidad demandada por el termino de 10 días, igualmente se ordenó comunicarle sobre la Admisión al Ministerio Publico, con el fin de que intervenga en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente.

Igualmente se ofició a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y se ofició a los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, a fin de que informasen sobre la existencia de Acciones Populares similares interpuestas contra la entidad BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL BARRANQUILLA de la Carrera 46 No. 92-68.

**Intervención de la Accionada.**

Notificada la entidad accionada, BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL BARRANQUILLA de la Carrera 46 No. 92-68, sobre la Admisión de la presente Accion, no recorrió el traslado que le fuera efectuado, y guardó silencio al respecto.

Para decidir en torno a lo planteado, el Despacho se permite hacer al respecto unas breves,



### CONSIDERACIONES:

#### De la Accion Popular:

Es una acción constitucional dispuesta en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, como mecanismo de protección de derechos y regulada mediante las Leyes 472 de 1998 y 1425 de 2010, cuyo fin se concreta en evitar el daño, detener el peligro, la amenaza o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando sea posible, para devolver las cosas a su estado anterior, con ocasión a una acción u omisión de una autoridad o un particular.

#### CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Radicación número: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV: Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

#### ***“...2.- Importancia de unificar jurisprudencia en torno al agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, y sobre sus consecuencias***

*Efectuado barrido de la trayectoria de la jurisprudencia sobre la materia, se encuentra que la Sección Tercera en una primera época aceptó la procedencia de acumular procesos de acción popular que se promovieran por los mismos hechos y para la defensa de los mismos derechos colectivos: v.gr. auto del 22 de noviembre de 2001, rad. 2001-9218-01, AP-2701.*

*Más adelante, a partir de la providencia del 5 de agosto de 2004 dictada en el radicado 2004-00979, esta Sección comenzó a aplicar la figura de agotamiento de jurisdicción. V.gr. en providencias del 16 de septiembre de 2004, rad. 2004-0326 M.P. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de octubre de 2007, rad. 2005-1856, MP. Enrique Gil Botero. Ha expresado que procede ante la imposibilidad de acumular dos o más procesos simultáneos y que cuando ya exista fallo por los mismos hechos y derechos debe analizarse desde la óptica de la cosa juzgada (8 de julio de 2009, rad. 2005-1006, MP. Enrique Gil Botero). En el siguiente extracto de la providencia del 23 de julio de 2007 de la Sección Tercera se recogen estas dos posturas:*

*“(…) la diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada, radica en que con el primero se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis. Ahora bien, en la cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, situación que lo lleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivos”.*

*Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado ha considerado que las acciones populares sí pueden acumularse, pues por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 145 del C.C.A., el cual dispone que en todos los procesos contencioso administrativos procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por el mismo código; y por tal razón no aplica la figura del agotamiento de jurisdicción (providencia del 22 de abril de 2009, radicados acumulados 15001-23-31-000- 2004-00080-01; 2004-00414, 2004-03319, y 2005-02012, MP. Marco Antonio Velilla Moreno; del 28 de abril de 2011, rad. 2005-01190-01, MP. María Elizabeth García González, y del 11 de agosto de 2011, rad. 2002-01685-01, MP. María Claudia Rojas Lasso).*

*De esta manera, ciertamente, existe la necesidad que sea la Sala Plena del Consejo de Estado la que unifique la tesis en torno al tema de si en los procesos de acción popular procede la acumulación, o si por el contrario, debe aplicarse la figura del agotamiento de jurisdicción y rechazar las subsiguientes demandas iguales que se promuevan, instando al nuevo actor popular a que intervenga a título de coadyuvante en el primer proceso que ya se encuentra en trámite. (...)*

(...)



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.*

*Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.*

*En definitiva, la viabilidad de aplicar el agotamiento de jurisdicción por la existencia de cosa juzgada y que proceda el rechazo de la nueva demanda de acción popular, depende de los alcances que tenga el fallo anterior dictado en el proceso relativo a derechos colectivos, en los términos que la Corte Constitucional lo ha señalado en la sentencia C-622 de 2007, según la cual*

*“(…)*

*Tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, no puede entonces entenderse que la cosa juzgada es absoluta, pues la naturaleza propia de tales derechos e intereses implica la titularidad de la acción en cabeza de un número más o menos extenso de personas afectadas con la amenaza o violación de tales derechos, que aun cuando habrían podido participar en el proceso, estarían despojadas de la oportunidad de ejercer una acción popular para enmendar una situación de amenaza o afectación de esos derechos que ocurra en la misma colectividad frente al caso fallado, respecto de una sentencia desestimatoria de los mismos y la aparición con posterioridad al fallo de nuevas pruebas que demuestren tal vulneración. Considera la Corte que los recursos probatorios previstos por la ley no son idóneos para superar el conflicto de inconstitucionalidad que surge de reconocerle efectos erga omnes a las sentencias desestimatorias, particularmente, frente a la circunstancia de que después del fallo aparezcan nuevas pruebas definitivas para cambiar la decisión inicial, pues es claro que tales elementos de juicio, por sustracción de materia, no pudieron ser allegados al proceso en el respectivo periodo probatorio ni valorados por la sentencia”<sup>9</sup>.*

*La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.”*

## **ACUMULACION EN ACCIONES POPULARES.**

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al examinar la figura de la acumulación, expuso<sup>1</sup>:

*“...la acumulación de procesos jamás riñe con la naturaleza de las acciones populares, pues, como se dejó dicho, éstas buscan la prevención y el restablecimiento de los derechos colectivos de la comunidad de una manera pronta, eficaz y con observancia del principio de la economía procesal; así mismo, la acumulación de procesos es una figura utilizada, precisamente para que varios litigios sean tramitados en un solo haz, con la finalidad de economizar los costos del proceso y garantizar seguridad jurídica para los administrados.*

<sup>1</sup> CSJ, STC15555-2017



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

(...)

Así cuando el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, establece que en el trámite de las acciones populares debe tenerse en cuenta, entre otros principios, el de la economía, se refiere a que el juzgador está en la obligación de aplicar aquellos mecanismos que ayuden a ahorrar esfuerzos en la tramitación de la queja colectiva, como por ejemplo acumulación de los procesos, ya que, sin la observancia de esta figura, podrían haber decisiones en distinto sentido frente a idénticos hechos y un mismo demandado, generando de este modo, alta incertidumbre incompatible con el ideal de coherencia y armonía que se espera de la jurisdicción” (CSJ STC. 19 oct. 2010, rad. 00442-01, reiterado en STC10077-2015, 31 jul. 2015, rad. 00189-01, entre otras).”

### **CASO CONCRETO**

En el caso Sub-exámine, corresponde a este despacho, examinar si concurren los presupuestos para dar aplicación al agotamiento de jurisdicción.

Sobre el particular tenemos que, el señor SEBASTIAN COLORADO, presentó sendas demandas de Acción Popular contra el BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL BARRANQUILLA de la Carrera 46 No. 92-68, Radicadas 2021-00107 y 2021-00109-00, las cuales correspondieron por reparto a este Juzgado, persiguiendo como pretensiones que se ordene al BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL BARRANQUILLA de la Carrera 46 No. 92-68, que contrate de planta un guía interprete, y un intérprete, o contrate con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional, para que se atienda a la población en general que acude a sus instalaciones.

En el caso Sub-exámine, si bien es cierto, hasta el momento de la presente decisión no se recibió informe alguno de parte de la entidad accionada, sin embargo, de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente y por consulta efectuada a la Pagina de Consulta Nacional Unificada de Procesos, se puede evidenciar que se presentan las Figuras jurídicas de Agotamiento de la Jurisdicción en Accion Popular y Cosa Juzgada, basadas las mismas en que, respecto a la figura de Agotamiento de la Jurisdicción, se advierte por una parte, que, antes de admitirse por este Juzgado las Acciones Populares Radicadas, 2021-00107-00, y 2021-00109-00, lo cual aconteció el día 24 de Mayo del 2021, ya se había admitido por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, la Accion Popular radicada 08-001-31-03-016-2021-00107-00, promovida por el señor SEBASTIAN COLORADO, contra el BANCO DAVIVIENDA, lo cual aconteció el día 12 de Mayo del 2021.

Por otra parte, se destaca que, al momento de proferirse el presente fallo, ya se había proferido decisión por parte del Juzgado DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro de la Accion Popular, radicada 08-001-31-03-016-2021-00107-00, promovida por el señor SEBASTIAN COLORADO, contra el BANCO DAVIVIENDA, esto mediante proveído calendado 28 de Marzo de 2023, mediante el cual se dispuso, Declarar Probada la Excepción de INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DERECHO COLECTIVO formulada por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., y como consecuencia se negaron las suplicas de la presente acción popular promovida por el ciudadano SEBASTIAN COLORADO en contra del establecimiento financiero BANCO DAVIVIENDA S.A.-

Es de resaltar que a dicha Accion Popular, fueron acumuladas las Acciones Populares radicadas, (2020-00080; 2020-00088; 2020-00089; 2020-00107; 2020-00110; 2020-00113- 2020-00114; 2020-00115; 2020-00117; 2020-00121; 2020-00124; 2020-00125; 2020-00126; 2020-00130; 2020-00133; 2020-00138; 2020-00141; 2020-00148; 2020-00153; 2020-00115; 2020-00126) JUZGADO 01 C CTO DE BARRANQUILLA/080013153012-2021-00108-00 (JUZ 12 C CTO DE BARRANQUILLA)/ 080013153012-2021-00104-00 (JUZ 5 C CTO DE BARRANQUILLA), respectivamente.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Dado lo anterior, se deviene que las Acciones Populares que conoció Acumuladas el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, presentan Identidad de Partes, de Objeto, y de Causa Petendi, es decir, basada en los mismos hechos y con iguales pretensiones.

En consecuencia, es evidente que, respecto a la Figura de la Cosa Juzgada, también se da esta figura con ocasión del fallo mencionado proferido por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro de la Accion Popular que conoció dicho Estrado Judicial, bajo el radicado 08-001-31-03-016-2021-00107-00, y las acumuladas; (2020-00080; 2020-00088; 2020-00089; 2020-00107; 2020-00110; 2020-00113- 2020-00114; 2020-00115; 2020-00117; 2020-00121; 2020-00124; 2020-00125; 2020-00126; 2020-00130; 2020-00133; 2020-00138; 2020-00141; 2020-00148; 2020-00153; 2020-00115; 2020-00126) JUZGADO 01 C CTO DE BARRANQUILLA/080013153012-2021-00108-00 (JUZ 12 C CTO DE BARRANQUILLA)/ 080013153012-2021-00104-00 (JUZ 5 C CTO DE BARRANQUILLA), respectivamente, promovidas por el señor SEBASTIAN COLORADO, contra el BANCO DAVIVIENDA.

Dado lo anterior, es evidente que mucho antes de presentarse por el actor las demandas de Accion Popular que nos ocupa, ya existían otras, propuestas contra la misma entidad aquí demandada; BANCO DAVIVIENDA, interpuestas por el señor SEBASTIAN COLORADO.

En consecuencia, acerca de las figuras jurídicas de Agotamiento de la Jurisdicción en Accion Popular y Cosa Juzgada, advirtió el Consejo de Estado que, la diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada, radica en que con el primero se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis. Ahora bien, en la cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, situación que lo lleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivos.

En tal sentido dejó sentado el Consejo de Estado que; a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la Acción Popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

En síntesis, el Consejo de Estado unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Concluyó el Honorable Consejo de Estado que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las Acciones Populares, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia C-622 de 2007, o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las Acciones Populares.

En el Sub-exámene tenemos que, tal como consta en el material probatorio allegado al expediente, es evidente que, mucho antes de presentarse las Acciones Populares que nos ocupa, ya se habían presentado las Acciones Populares radicadas (2020-00080; 2020-00088; 2020-00089; 2020-00107; 2020-00110; 2020-00113- 2020-00114; 2020-00115; 2020-00117; 2020-00121; 2020-00124; 2020-00125; 2020-00126; 2020-00130; 2020-00133; 2020-00138; 2020-00141; 2020-00148; 2020-00153; 2020-00115; 2020-00126) JUZGADO 01 C CTO DE BARRANQUILLA, acumuladas por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, a las Acciones Populares radicadas BARRANQUILLA/080013153012-2021-00108-00 (JUZ 12 C CTO DE BARRANQUILLA)/ 080013153012-2021-00104-00 (JUZ 5 C CTO DE BARRANQUILLA), y la 08-001-31-03-016-2021-00107-00, respectivamente, las cuales fueron presentadas contra a la misma demandada; BANCO DAVIVIENDA, de iguales características, donde las pretensiones perseguidas, encierran los mismos hechos y motivos, a los que se contrae las presentes Acciones, encontrando, como viene dicho en párrafos precedentes que por parte del JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se profirió pronunciamiento en fecha 28 de Marzo del 2023, mediante el cual se dispuso, Declarar Probada la Excepción de INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DERECHO COLECTIVO formulada por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., y como consecuencia se negaron las suplicas de la presente acción popular promovida por el ciudadano SEBASTIAN COLORADO en contra del establecimiento financiero BANCO DAVIVIENDA S.A.-

En consecuencia, siguiendo los parámetros de la jurisprudencia del Consejo de Estado, y los planteamientos de la Corte Constitucional, habrá a Declarar la Existencia de la Figura Jurídica del Agotamiento de Jurisdicción por Cosa Juzgada, como quiera que el asunto sometido nuevamente a consideración del Juez constitucional, fue objeto de pronunciamiento en otra decisión judicial previa, en la cual la jurisdicción se agotó en su integridad, razón por la cual, no es posible dar trámite al nuevo proceso mediante el que se pretende ventilar los mismos supuestos fácticos y jurídicos definidos en la respectiva sentencia.

En síntesis tenemos, que, a este Juzgado le correspondió por reparto conocer de las Acciones Populares presentadas por el señor SEBASTIAN COLORADO, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., como son la 2021-00107-00, y 2021-00109-00, destacándose que en ambas demandas, confluyen las mismas características, de identidad de partes, hechos, motivos y pretensiones, por lo que, en aplicación a las consideraciones expuestas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STC-00442-01 de octubre del 2010, y la STC10077-2015 del 31 de julio del 2015, es procedente la Acumulación de las mismas para ser decididas en un solo fallo.

Lo anterior encuentra su asidero en lo establecido por el Art. 5º de la Ley 472 de 1998, el cual determina que, en el trámite de las acciones populares debe tenerse en cuenta, entre otros principios, el de la economía procesal, el cual se refiere a que el juzgador está en la obligación de aplicar aquellos mecanismos que ayuden a ahorrar esfuerzos en la tramitación de la queja colectiva, como por ejemplo acumulación de los procesos,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ya que, sin la observancia de esta figura, podrían haber decisiones en distinto sentido frente a idénticos hechos y un mismo demandado, generando de este modo, alta incertidumbre incompatible con el ideal de coherencia y armonía que se espera de la jurisdicción.

Al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia que; la acumulación de procesos jamás riñe con la naturaleza de las acciones populares, partiendo de la premisa que, éstas buscan la prevención y el restablecimiento de los derechos colectivos de la comunidad de una manera pronta, eficaz y con observancia del principio de la economía procesal; así mismo, la acumulación de procesos es una figura utilizada, precisamente para que varios litigios sean tramitados en un solo haz, con la finalidad de economizar los costos del proceso y garantizar seguridad jurídica para los administrados.

En razón a lo antes expresado, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1º. ACUMULAR** las Acciones Populares radicadas 2021-00107-00 y 2021-00109-00, promovidas por señor SEBASTIAN COLORADO, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A.- Lo anterior conforme a lo considerado en la presente decisión.

**2º DECLARAR** la existencia de la Figura Jurídica del Agotamiento de Jurisdicción, en las presentes Acciones Populares radicadas 2021-00107-00 y 2021-00109-00, promovidas por señor SEBASTIAN COLORADO, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A.- Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído. -

**3º. DECLARAR LA NULIDAD** de lo aquí actuado, a partir de los autos admisorios de fecha 24 mayo de 2021, inclusive, respectivamente, proferidos dentro de las Acciones Populares radicadas 2021-00107-00 y 2021-00109-00, promovidas por señor SEBASTIAN COLORADO, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**4º. RECHAZAR** las presentes demandas de Accion Popular radicadas 2021-00107-00 y 2021-00109-00, promovidas por señor SEBASTIAN COLORADO, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A, esto de conformidad con los considerandos esbozados en este fallo.

**5º. COMUNÍQUESE** la presente decisión a las partes intervinientes.

**6º) DESANOTESE** del Libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS.

e/f.n.a.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4611385f2728dce7a211f9ef4cd43adb3c2c7ff8fc82a722acf8fa03b82356d**

Documento generado en 20/06/2023 03:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RADICACION: **08001315301120210021900**  
REF: **SENTENCIA**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **JUAN CARLOS CORONEL LAVARCES y otros**  
DEMANDADO: **FUNDACION CLINICA CABELL**  
LLAMADO GARANTIA: **LIBERTY SEGUROS S.A.**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a decidir la presente demanda VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACTUAL, presentada por el señor JUAN CARLOS CORONEL LAVARCES, JAINNE POLO ORTEGA A NOMBRE PROPIO Y en representación de los menores J.M. S.P y D.C.P en su propio nombre, contra FUNDACIÓN CLINICA CABELL y como llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. para que previo los trámites legales propios del proceso verbal se hagan en sentencia las siguientes declaraciones.

### **PRETENSIONES**

Que se decrete la responsabilidad civil medica como sanción e imputación objetiva a la FUNDACION CLINICA CAMPBELL, para el pago a la parte demandante por el padecimiento a causa de una OSTEOMIELITIS CRONICA Y CONDROMALACIA PATELAR en el miembro inferior derecho (fémur y rodilla), a raíz de infección bacteriana por STAPHYLOCOCCUS AUREUS más, KLEBSIELLA PNEUMONIAE, la cual adquirió JUAN CARLOS CORONEL LAVARCES. Con las indemnizaciones y compensaciones a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad.

Por lo tanto, se solicita que se condene a la FUNDACIÓN CLINICA CAMPBELL a pagar al señor JUAN CARLOS CORONEL LAVARCES las siguientes indemnizaciones:

- Por concepto de daño emergente, la suma de UN MIL CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$1.051.375.000,33), correspondiente a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, de transporte, alojamiento y alimentación que ha debido asumir el demandante por su enfermedad.
- Por concepto de lucro cesante, la suma de UN MIL CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$1.051.375.000,33), correspondiente a la pérdida de ingresos que ha sufrido el demandante por su incapacidad permanente.
- Por concepto de daño moral, la suma de UN MIL CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$1.051.375.000,33), divididos así: QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISEIS



PESOS CON SENSENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$525.687.516,66) para el demandante; y CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON VEITIDOS CENTAVOS M/L (\$175.229.172,22) para cada uno de sus hijos NJUAN MANUEL, SHEYLA PAOLA Y DANNIELA CORONEL POLO; por el dolor, angustia, sufrimiento y afectación de su proyecto de vida que les ha causado la enfermedad del demandante.

Que se condene a la entidad demandada FUNDACION CLINICA CAMPBELL a pagar las costas y demás erogaciones que se produzcan en este proceso.

### **HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA OBJETO DE DEBATE PROBATORIO**

1.- El día 7 de enero del 2016, el señor JUAN CARLOS CORONEL LAVARCES se dirigía a su lugar de trabajo, Estación de Policía en el municipio de Ponedera (Atlántico).

2.- Se movilizaba en su motocicleta personal marca Bajaj, modelo 2010, color verde esmeralda, de cilindraje 200, de placa SIR 79B.

3.- Siendo las 7:30 a.m. fue embestido a la altura de la vía oriental kilómetro 70+800 metros aproximados barrio el Tesoro del Municipio de Malambo, por un motocarro, lo que le ocasionó traumas y laceraciones en su brazo derecho y pierna derecha.

5.- Siendo las 10:24 a.m. el día 7 de enero del 2016 ingresó por urgencias en la sala de observación de la FUNDACIÓN CLÍNICA CAMPBELL de la ciudad de Barranquilla, dándose un diagnostico presuntivo de traumatismo, no especificado.

7.- El examen de rayos x conllevó a diagnosticar fracturas en la cabeza del fémur derecho, fractura diáfisis fémur derecho, fractura radio distal derecho, siendo en ese momento el único quebranto de salud que lo aquejaba.

11.- Así mismo en la cirugía le practican una osteosíntesis sobre la fractura de radio distal derecho según técnica de tracción y contra tracción, se colocan 2 clavos de shanz 2.5x 120 mm y 2 clavos de shanz 3.0 x 120 mm 2 más 1 barra de acero para mm más 4 rotula mediana.

12.- Al practicarle las cirugías le colocaron fijadores externos en la mano derecha y en el muslo derecho y material ortopédico necesario en la cabeza del fémur.

13.- Mi mandante fue ingresado a la unidad de cuidados intensivos (UCI) intermedia por no soportar el dolor debido a los politraumatismos que había sufrido.

19.- Luego de la cirugía pasaron mi mandante a la sala de recuperación, donde presentó sangrado por la rodilla.

20.- Al verse el sangrado mi mandante se alteró y no soportaba el dolor, motivo por el cual fue trasladado nuevamente a la Unidad de Cuidados Intensivos por presentar



taquicardia y un posible tromboembolismo pulmonar.

21.- Mi mandante recibió transfusión el día 15 de enero del 2016, debido a que había perdido mucha sangre y para evitar complicaciones en los procesos quirúrgicos faltantes.

25.- Los médicos y el ortopedista no le informaron a mi mandante que además de colocarle material ortopédico le realizarían un injerto para estabilizar la fractura y recuperar la función de la mano.

31.- El día 18 de enero del 2016, ya estando en su casa el señor JUAN CARLOS CORONEL LAVARCES o sea después de la 11:00 p.m. empezó a presentar fiebre, a pesar de estar recibiendo los medicamentos recetados por los galenos de la FUNDACION CLINICA CAMPBELL.

32.- En vista que la fiebre no cedía, ya marcaba 39 grados, el día 20 de enero de 2.016, la esposa de mi mandante se comunicó con la auditora de la Clínica Regional de la Policía e informó la situación.

33.- La Auditora de la Clínica Regional de la Policía le dijo que lo llevara de urgencias para la Clínica Regional de la Policía, porque en su estado no era bueno que el señor JUAN CARLOS CORONEL LAVARCES presentara fiebre.

34.- Después de un arduo proceso para subir a mi mandante al vehículo de un familiar, por la condición que presentaba en ese momento, llegaron a la sala de urgencias de la Clínica Regional de la Policía donde iniciaron la valoración con examen de sangre, que mostró por resultado riesgo de trombo embolismo.

38.- El día 25 de enero del 2016, al ser valorado mi mandante en la CLÍNICA MISERICORDIA INTERNACIONAL por el médico ortopeda ANDRÉS DE LA ESPRIELLA le informa que fue operado en FUNDACION CLINICA CAMPBELL de fractura de fémur derecho + fractura de diáfisis de fémur derecho+ fractura de muñeca derecha y una de las heridas del fémur secreta pus, rodilla derecha con edema y dolor en la movilización por lo cual se le ordena realizar lavado quirúrgico del fémur derecho, valoración con infectólogo por antecedentes de SEPSIS con posible origen de foco.

39.- El Médico internista valora a mi mandate y le ordena transfundirle sangre por anemia, hemoglobina en 8.7.

41.- En la CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL el día 28 de enero del 2016, le fue realizado lavado quirúrgico, el medico ortopedista realiza el cultivo ordenado por el médico infectólogo y al darse cuenta de la secreción abundante de pus por la herida ordeno que se le practicaran lavados quirúrgicos cada 48 horas según la evolución.

42.- EL día 30 de enero del 2016, el medico infectólogo recibe el reporte preliminar del cultivo con aislamiento, STAPHYLOCOCCUS AUREUS más KLEBSIELLA PNEUMONIAE y ordena que se le sigan practicando los lavados quirúrgicos para







Efectuadas las diligencias de notificación, se hizo parte la demanda FUNDACIÓN CAMPBELL, quien en su contestación de la demanda se opuso a las pretensiones incoadas en su contra, y propuso las excepciones de mérito las cuales denomino:

1. Actuar con prudencia y diligencia por parte de médicos tratantes de Clínica Campbell. - ausencia de culpa
2. Exoneración de responsabilidad del prestador de servicios por CULPA DE LA VICTIMA en relación a fundación Campbell.
3. Ruptura del nexo causal por hecho exclusivo del paciente e instituciones diferentes a Fundación Campbell. Asimismo, llamó en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A.

La llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. en su contestación de la demanda manifestó respecto de las pretensiones que la primera y segunda no estaban llamadas a prosperar por ausencia de prueba del nexo causal y las tercera, cuarta, quinta y sexta, estaban condicionada a lo que resulte probado dentro del proceso. También, propuso como excepciones de mérito las siguientes: 1. Inexistencia de prueba que demuestre la responsabilidad médica. 2. Obligación de medio – exoneración por cumplimiento de las obligaciones. 3. Inexistencia de nexo causal. 4. Ausencia de prueba perjuicios materiales e inmateriales o excesiva tasación. 5. La genérica. y 6. Prescripción.

Respecto del llamamiento, LIBERTY SEGUROS S.A. en su contestación, manifestó que solo asumirá las condenas que se impongan al asegurado si se demuestra su responsabilidad en el daño que se le imputa. Además, la cobertura de la póliza está sujeta a los amparos, exclusiones y límites de indemnización que se establecen en el contrato de seguro. Asimismo, propuso como excepciones de mérito: 1. Prescripción de la acción que tiene el asegurado para llamar en garantía a Liberty Seguros S.A. 2. Exclusiones. 3. Limite y sublimite del valor asegurado y correlativa disponibilidad del mismo. 4. Deducible pactado. 5. Dolo, culpa grave y actos meramente potestativos inasegurables. 6. La genérica

Integrado debidamente el contradictorio y tramitados en debida forma los distintos medios de defensa propuestos por la demandada, a través de auto, se fijó el día 13 de octubre de 2022 para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Instalada la audiencia y realizadas la presentación de los intervinientes el apoderado de la FUNDACIÓN CLINICA CAMPBELL, solicitó la suspensión de los términos procesales hasta el 21 de noviembre del año 2022. Petición que fue coadyuvada por los demás intervinientes a fin de agotar posible acuerdo conciliatorio. Solicitud que fue acogida por el Despacho procediendo a suspender los términos hasta la fecha indicada. Acto seguido, señala el 22 de noviembre de 2022, como fecha para retomar audiencia.

En desarrollo de la continuación de la audiencia, programada y notificada por estrado, previa presentación de las partes quienes manifestaron no haber llegado acuerdo conciliatorio; se continuó con las siguientes etapas procesales interrogatorio de partes y fijación del litigio. Señalándose fecha para continuar con la diligencia el día 13 de febrero de 2023 fecha en la que se agotaron el saneamiento





riesgo no sea considerado como una agresión, su finalidad debe ser de ayuda al organismo enfermo; y debe basarse en la licitud del procedimiento o tratamiento

médico, -ejecución típica- es decir, aplicado de acuerdo a normas científicas universalmente aceptadas y al profesionalismo del galeno -graduado y habilitado en el respectivo área médica-, a fin de no exponer al paciente a un peligro mayor del necesario; pues si se traspasa ese límite, se estaría obrando culpablemente.

Por culpa se entiende la forma de conducta irregular, en la que, a pesar de no mediar intención de dañar, se causa una afectación, por desconocimiento o no acatamiento a los deberes de prudencia, conocimiento, pericia o diligencia, ya sea por acción u omisión. En el campo de la medicina, cuando a consecuencia de aplicación de un

tratamiento, se causa daño a la integridad física o psíquica del paciente, se aplica el régimen de culpa probada, cuyos presupuestos para derivar responsabilidad civil, son: a) Un comportamiento del médico -activo o pasivo-; b) Una conducta dolosa o culposa -violación o desconocimiento del deber de asistencia y cuidados propios de la profesión, negligencia e impericia-; c) El daño, -daño a la vida o integridad personal que causa perjuicio patrimonial o extrapatrimonial a la víctima o a sus causahabientes; y c) La relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico-, sobre cuyo tema la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“La actividad médica, en la época contemporánea más dinámica, eficiente y precisa merced a los adelantos científicos y tecnológicos, cumple una función de alto contenido social. Al profesional de la salud, es exigible una especial diligencia en el ejercicio de su actividad acorde al estado de la ciencia y el arte, sobre él gravitan prestaciones concretas, sin llegar a extremo rigor, considerada la notable incidencia de la medicina en la vida, salud e integridad de las personas. En este contexto, por regla general, la responsabilidad del médico no puede configurarse sino en el ámbito de la culpa, entendida no como error en que no hubiere incurrido una persona prudente o diligente en idénticas circunstancias a las del autor del daño, sino más exactamente en razón de su profesión que le impone deberes de conducta específicos más exigentes a la luz de la lex artis, mandatos, parámetros o estándares imperantes conforme al estado actual de la ciencia el conocimiento científico, el desarrollo, las reglas de experiencia y su particular proyección en la salud de las personas (arts. 12, Ley 23 de 1981 y 8º decreto 2280 de 1981), naturalmente “el médico, en el ejercicio de su profesión, está sometido al cumplimiento de una serie de deberes de diversa naturaleza”, incluso éticos componentes de su lex artis, respecto de los cuales asume la posición de garante frente a la sociedad y a los usuarios del servicio.*

*Justamente, la civil médica, es una especie de la responsabilidad profesional sujeta a las reglas del ejercicio de la profesión de la medicina, y cuando en cualquiera de sus fases de prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control, se causa daño, demostrados los restantes elementos de la responsabilidad civil, hay lugar a su reparación a cargo del autor o, in solidum si fueren varios los autores, pues “el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al*



*paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquellos ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas” (cas. civ. sentencia de 13 de septiembre de 2002, exp. 6199).”*

De otra parte, se pueden presentar eventos en los que, a pesar de existir un adecuado comportamiento médico, ético y técnico por parte de los profesionales de la salud, el paciente no responda satisfactoriamente al mismo, en cuyo caso ninguna responsabilidad existe tomando en consideración que la prestación del servicio médico es de medio, no de resultado. Puede ocurrir además, que a pesar de colocar el médico todo su conocimiento y pericia en la atención médica, se cause un daño a la salud del paciente, es el caso del “alea médica”, que se presenta cuando el resultado no es previsible dentro de la ciencia y la técnica, o se causa por actuación de un agente desconocido, o producto de un desarrollo accidental distinto al convencional, o desatención del paciente a las prescripciones o recomendaciones médicas,; casos en los cuales el motivo generador del hecho dañoso, escapa al control y previsión del médico debidamente capacitado para la realización eficiente de tan delicada labor.

## **VALORACIÓN PROBATORIA Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Escuchados los alegatos de las partes, se procede a dilucidar el problema jurídico planteado, no sin antes advertir que las partes gozan de legitimación para actuar en el proceso, toda vez que quedaron demostrados con los registros civiles e identificaciones aportados al expediente.

Asimismo, la parte demandada FUNDACION CAMPBELL, se encuentra legitimada por pasiva, pues, el demandante fue atendido en las instalaciones de la mencionada clínica, hecho que no es discutido por las partes, ni por los llamados en garantía.

Con el fin de solucionar la presente Litis, el despacho procede a estudiar las pruebas oportunamente allegadas al proceso y practicadas dentro de la etapa indica en el artículo 373 del Código General del Proceso, a fin de determinar si la entidad FUNDACION CAMPBELL es responsable civil y extracontractualmente por la afectación en el brazo y pierna derecha del señor JUAN CARLOS CORONEL LAVARCES, con ocasión de la colocación de la férula al presentar una fractura de humero.

Asimismo, está demostrada la legitimación en causa de LIBERTY SEGUROS S.A. llamado en garantía, en virtud a la póliza tomada por la demandada.

Establecido lo anterior, realiza la siguiente relación de las pruebas, obrantes en el expediente:



La parte demandante apporto como pruebas las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

1. Registro de matrimonio y registros de nacimiento de los hijos. (ver doc. 02 folio 25-28 C. Principal)
2. Fotocopia de la historia clínica FUNDACION CLINICA CAMPBELL. (ver doc. 02 folio 110-210 C. Principal)
3. Fotocopia de la historia clínica de la Clínica de la policía. (ver doc. 02 folio 211-423 C. Principal)
4. Fotocopia de la historia clínica de la Clínica de la Misericordia. (ver doc. 02 folio 33-109 C. Principal)
5. Certificación de la resolución No. 000106 del 22 julio de 2004 mediante la cual se le reconoce personería jurídica a la FUNDACION CLINICA CAMPBELL, de fecha 11 de agosto de 2021. (ver doc. 02 folio 31 C. Principal)
6. Volante de pago de los años 2016, 2017 y 2018. (ver doc. folio C. Principal)
7. Copia del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES G.REG.CLI.ODON. PSIQU, SPICOL-D.R. NORTE de fecha 02 de junio de 2016, donde consta que a mi cliente le fue practicado un examen para determinar la incapacidad y su origen. (ver doc. 10 folio 4-8 C. Principal)
8. Comprobantes de pago para los años 2016, 2017, 2018, 2019 donde se puede corroborar el salario devengado de mi mandante para la época (ver doc 19 folio 5-8 C. Principal)
9. Certificación de días incapacitados de mi mandante, en el mismo no aparecen consignados el tiempo que duró internado en la CLINICA CAMPBELL, en la CLINICA DE LA POLICIA, en la CLINICA DE LA MISERICORDIA, ni en la CLINICA DE LA COSTA. (ver doc 19 folio 9 C. Principal)
10. Formato de perfil medico ocupacional para reubicación laboral (ver doc 19 folio 10-12 C. Principal)
11. Hoja con requisitos para ascenso y sus y tiempos Hoja con valores a percibir Subintendente año 2016(ver doc. 19 folio 13-14 C. Principal)
12. Acta no 231 de junta medico laboral (ver doc. 19 folio 15-19 C. Principal)
13. Acta de tribunal médico laboral de revisión militar y de policía no.m21-306tml22-2-085 (ver doc. 19 folio 20-30 C. Principal)
14. Valoración psicológica JUAN CARLOS CORONEL LAVARCES, realizada por la psicóloga NATHALIA DEL CARMEN CERVANTES (ver doc. 19 folio 31-38 C. Principal)
15. Valoración psicológica a JAINNE LORENA POLO ORTEGA por psicología NATHALIA DEL CARMEN CERVANTES (ver doc. 19 folio 39-43 C. Principal)
16. Valoración psicológica a JUAN MANUEL CORONEL POLO, realizada por la psicóloga NATHALIA DEL CARMEN CERVANTES (ver doc. 19 folio 44-49 C. Principal)

**TESTIMONIALES:**

1. CESAR AUGUSTO BERMUDEZ ORTEGA, escuchado en audiencia
2. JAINNE LORENA POLO ORTEGA, escuchada en audiencia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

3. NATHALIA DEL CARMEN CERVANTES PASTRANA escuchada en audiencia

### **OFICIO**

1. Oficiar a la CLINICA CAMPBELL para que se sirva enviar al despacho la historia clínica del demandante, desde el ingreso a esa entidad hasta su salida.
2. Oficiar a la CLINICA CAMPBELL para que se sirva enviar al despacho la documentación mediante la cual solicitaron el material quirúrgico a implantársele a mi cliente, con su respectivo número de serial, nombre del fabricante y número de fábrica.

Por su parte la FUNDACION CAMPBELL, demandada en el proceso, aportó como pruebas.

### **DOCUMENTALES**

1. Historia clínica de la clínica regional de la policía ESPIM. aportada por el demandante y obrante en el proceso.
2. Historia clínica de la Clínica Campbell. Aportada por el demandante y obrante en el proceso.
3. Historial de actas de limpieza y desinfección año 2016, realizadas en fundación Campbell. (ver doc. 09 folio 45- 56 C. principal)
4. Literatura científica –la leucocitosis Kern Medical Center, Departamento de Medicina de Emergencia Editor de sección supervisor: Sean O. Henderson, MD Historial de envío: enviado el 27 de junio de 2007; Revisión recibida el 5 de diciembre de 2007; Aceptado el 31 de enero de 2008. Reimpresiones disponibles mediante acceso abierto en [www.westjem.org](http://www.westjem.org) (ver doc. 09 folio 40-44 C. principal)
5. Copia de catas de limpieza y desinfección del periodo 2016, de quirófanos y demás zonas. (ver doc. 09 folio 57- 110 C. principal).

### **TESTIMONIALES**

1. Dr. CARLOS ALBERTO NAVARRO LOZANO, (desistido por el solicitante el 25 de abril de 2023)

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

1. JUAN CARLOS CORONEL LAVARCES, escuchado en audiencia.

La llamada en garantía, LIBERTY SEGUROS S.A. aporta como pruebas

1. Póliza de responsabilidad civil profesional clínicas, hospitales sector salud – claims made Nro. 269445. (ver doc. 15- folio 31 – 34 Principal)
2. Condiciones generales de la póliza. (ver doc. 15 – folio 35 - 41).



## INTERROGATORIO DE PARTE

1. JUAN CARLOS CORONEL LAVARCES, escuchado en audiencia.

### HISTORIA CLINICA DE LA CAMPBELL

La historia clínica identificada como Caso: 352837 y No de admisión 544921 de fecha enero 07 de 2016 de la FUNDACIÓN CAMPBELL, se observa que siendo las 10:24 horas ingresó por urgencias el señor JUAN CARLOS CORONEL LAVARCES, que el motivo de la consulta fue *“accidente de tránsito”* y enfermedad actual *“paciente masculino que ingresa remitida de Campbell Malambo por cuadro clínico de aproximadamente 3 horas de evolución al momento del ingreso dado por trauma en cadera, muslo, rodilla, muñeca derecha, asociado a dolor, edema y limitación marcado, secundario a accidente de tránsito”* concluyendo como diagnóstico presuntivo *“traumatismo, no especificado”* con fracturas de cabeza de fémur derecho, disfisiaria derecha y radio distal derecha. Asimismo, la valoración por especialista realizada en la misma fecha, reporta diagnóstico actualizado fractura cervical cadera derecha, disfisiaria fémur derecho y fractura de muñeca izquierda. Dolor rotación externa miembro inferior derecho, limitación funcional muñeca

izquierda, llenado capilar lento dedos mano izquierda. Se ordena rayos *“tac 3d de pelvis derecho tac 3 de muñeca izquierda que muestra fractura transcervical de cadera derecha y fractura de muñeca izquierda con luxofractura de muñeca izquierda plan reducción abierta de fractura de cadera derecha más tornillo canulados en cadera derecha más tracción esquelética trasntibial más fijador externo. En caso necesario Reducción cerrada de luxofractura de radio distal izquierdo más aplicación de Tutor externo transaticular Hospitalizar Pendiente osteosíntesis de fémur derecho y radio distal.”*

Mediante informe quirúrgico No. C30-119289 de fecha enero 07 de 2016, hora de inicio 13:30 y cerrada en la misma fecha a las 17:00 horas la FUNDACIÓN CAMPBELL, da cuenta de los procedimientos realizados al demandante, los cuales detalla así: Hallazgos: *“1. Fractura de conminuta transcervical garden IV pawells III cuello femoral 2. Fractura diafisiaria distal fémur derecho 3. Fractura conminuta radio distal derecho”* por lo que se le realizaron procedimientos para *“Reducción abierta más osteosíntesis de cuello femoral derecho con tornillo canulado esponjoso 7.0 mm más arandela. Reducción cerrada de fractura de diáfisis distal de fémur derecho más aplicación de fijador externo. Reducción cerrada de fractura de radio distal derecho más aplicación de fijador externo”* y descrito de las siguiente forma *“Bajo anestesia, asepsia y antisepsia, colocación de campos quirúrgicos estériles, en mesa de tracción, se verifica reducción bajo intensificador de imágenes, se procede a realizar abordaje lateral en fémur proximal derecho, disección hasta bandeleta iliotibial, disección fémur proximal, se procede a realizar bajo intensificador de imágenes paso de 4 guías roscas (4 pin steiman punta rosca 2,5 x 230 mm) fijando fractura, seguidamente se procede a realizar osteosíntesis de cuello femoral derecho con 2 tornillo esponjoso canulado autorroscante 7.0 mm x de diferentes tamaños rosca 16 más 1 tornillo esponjoso canulado autorroscante 7.0 mm x 110 rosca 32 uno de ellos se le coloca 1 arandela 6.5 mm, se verifica reducción y osteosíntesis satisfactoria, seguidamente se procede a realizar*



*reducción cerrada de fractura de diáfisis distal de fémur derecho según técnica de tracción y contracción y se realiza aplicación de fijador externo se colocan 4 clavos de shanz 6. x 180 mm dos proximales y dos distales más 1 barra de acero x 250 mm más 4 rotulas grandes, se ajusta el sistema y se cubre con apósitos estériles más vendaje se procede a realiza reducción cerrada de fractura de radio distal derecho según técnica de tracción y contracción se procede a realizar aplicación de fijación externo colocando 2 clavo de shanz 2.5 x 120 mm a nivel distal y 2 clavos de shanz de 3.0 x 120 mm próxima más 1 barra de acero para rótula mediana x 250 mm más 4 rotula mediana, se verifica reducción bajo intensificador de imágenes, se cubre con apósitos estériles más vendaje. Paciente tolera procedimiento sin complicaciones.” Se establece la conducta a seguir esto es “Traslado a UCI intermedia, RX de pelvis AP, RX de cadera derecha lateral, RX de fémur derecho AP y LAT, RX de muñeca derecha AP y LAT y seguimiento por ortopedia”. También, se expiden las ordenes médicas: “Analgesia y antibiótico IV CSV y AC”*

En historia clínica de ingreso a UCI adulto No 1042422877 de enero 8 de 2016 siendo las 00:00 horas, la FUNDACION CAMPBELL, dejó constancia del ingreso del demandante a esa unidad la cual detalló así: motivo de ingreso a UCI “*Monitoreo continuo*” describiendo la situación actual del paciente como “*Paciente masculino que ingresa el servicio de urgencias remitido de clínica Campbell malambo por accidente de tránsito ... trauma en extremidades, cadera, limitación posicional, deformidad valorado por ortopedia quien diagnostica fractura ... cuello femoral derecho y fractura ... fémur derecho + fractura radio distal derecho. Decide pasar a quirófano para procedimiento quirúrgico reducción cerrada, le remitida a UCI intermedia por riesgo ... comportamental*”

En informe de evolución medica UCI No 89373 de enero 08 de 2016 a las 10:24 am, se consignó “*Diagnostico. Politraumatismo fractura de fémur derecho Paciente masculino de 29 años de edad con diagnósticos anotados signos Vitales pulso 105 fc 105 fr 22 temp. 37 grados tensión arterial 136/84 mph Sat 99% afebril alerta tolerando la vía oral y oxigeno ambiente sin Dificultad orientado en tiempo y espacio cardiopulmonar conservado Hidratado sin datos de respuesta inflamatoria sistémica Hemodinamicamente estable con fijador externo en miembro inferior Derecho neurovascular distal conservado llenado capilar menor de 2 Segundos estando manejo medico en la unidad por alto riesgo de Síndrome compartimentar rbdomiolisis pronostico sujeto a evolución Clínica seguimiento por ortopedia.*”

En informe de evolución médica UCI No 89392 de enero 08 de 2016, se consigna: “*politraumatismo fractura intracapsular de cuello femoral derecho más fractura de diáfisis de fémur derecho más reducción con tornillo canulado esponjoso fractura de diáfisis de fémur derecho más pop de reducción cerrada más aplicación de fijado externo fractura radial derecha más reducción cerrada más aplicación de fijador externo. Evolución UCI noche: Paciente de sexo masculino de 28 años de edad con diagnostico anotados signos vitales fc 80 lpm fr 16 rpm temp 36.6 ta 130/ 70 mmhg sat 99 % ccc: normocefalo pupilas isocoricas normoreativas a la luz mucosa oral húmeda cuello móvil simétrico no masas tórax simétrico no masas murmullo vesicular presente en campos pulmonares abdomen blando perístasis snc vigil moviliza 4 extremidades con fijador externo en miembro inferior derecho*





*69% hb 8.6 gr dl hematocrito de 24.7 vcm de 82.8 hcm 287 recuent de plaquetas 299.000 calcio 9.1 cloro 106 potasio 3.8 sodio 138.2 glucosa 114.2 creatinina 0.9 bun 12 urea 15.8.”*

En informe de evolución medica UCI No 89494 de enero 9 de 2016 dejo consignado *“politraumatismo fractura de fémur derecho estabilizada con fijador externo fc 50 lpm fr 19 rpm t 37 grados ta 105/60 paciente masculino con diagnósticos anotados consciente alerta orientado eupneico tórax simétrico expansible ruidos cardiacos rítmicos sin soplos pulmones con murmullo vesicular presente en ambos campos pulmonares abdomen blando depresible no dolor no signo de irritación peritoneal extremidades con fijador externo transtarticular en miembro inferior derecho neurovascular conservado paciente con riesgo de síndrome compartimental pronostico sujeto a evolución clínica continua igual manejo.”*

En informe de evolución medica hospitalización no 388721 de enero 10 de 2016, dejaron consignado *“paciente masculino de 28 años de edad con diagnósticos anotados fc 98 por min fr 12 por min temp 36 grados ta 142/70 sat 99% afebril alerta orientado en tiempo y espacio tolerando vía oral y oxigeno ambiente sin dificultad cardiopulmonar conservado sin datos positivos de respuesta inflamatoria sistémica hemodinamicamente estable con fijador externo transarticular en miembro inferior derecho, continua manejo en hospitalización, seguimiento por ortopedia, paciente sujeto a la evolución clínica.”*

En informe de evolución medica hospitalización No 388722 de enero 11 de 2016 registraron *“paciente masculino con diagnósticos anotados consiente alerta y orientado tórax simétrico expansible ruido cardiaco rítmico sin soplos no roncas en pulmones murmullo positivo en ambos campos pulmonares abdomen blando depresible no dolor no signos de irritación peritoneal genitourinario normal, paciente en buen estado general continuo manejo en sala general por ortopedia.”*

En informe de evolución médica hospitalización No 397786 de enero 12 de 2016 se consignaron *“paciente masculino de 28 años con diagnósticos anotados ansioso álgido criodiaforesis y diuresis positiva signos vitales fc 76 lpm fr 16 rpm temperatura afebril ta 110 /70 mmhg cardiopulmonar normal abdomen no dolor msd con fijador externo sin aflojamiento estabilizando foco de fractura edema y dolor local miembro inferior derecho con herida quirúrgica en buen estado suturada sin signos de infección sin secreciones neurovascular distal conservado neurovascular consiente orientado Glasgow 15-15 paciente con agitación se inicia alprazolam 0.5 mg vo ahora y continuar 0,5 vo cada noche. hemoglobina 9.3 transfundir 2 unidades de gre, se solicita cuadro hemático post transfusión seguimiento por ortopedia programado a reducción abierta más osteosíntesis con cim retrogrado para estabilizar fractura más retiro de fijador externo”*

En informe de evolución medica UCI N° 89678 de enero 14 de 2016 dejaron consignado *“paciente masculino con diagnósticos anotados con signos vitales TA 127/76 fc 86 lpm fr 20 rpm sat 100 % consiente orientado pupilas reactivas muchos húmeda tórax simétrico expansible murmullo vesicular presente roncus ocasionales ruidos cardiacos rítmicos sin soplos abdomen blando depresible sin signos de irritación peritoneal extremidades tutor externo en miembro inferior derecho retirado*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*con edema perilesional y herida cubierta con apósitos estériles snc orientado en las 3 esferas no signos focales, paciente en regulares condiciones generales eupneico no ángor ni disnea por lo que ante estabilidad hemodinámica se considera continuar manejo en sala general paraclínicos control: tp 13.9 tpt 26.5 leucocitos 15900 hb 9.1 plaquetas 367000 c total 1207 ca 8.8 cl108 k 4,72 na 136 glucosa 98 creatinina 0.72 urea 19 bun 40.8.”*

En informe de EPICRISI0S No 48907 sin fecha, registra “*enfermedad actual paciente que presenta diaforesis y crisis de dolor de difícil manejo evidenciándose en el postoperatorio inmediato manejo en UCI antecedentes del paciente variable examen físico pupilas reactivas palidez generalizada cuello móvil sin adenopatías murmullo vesicular presente ruidos cardiacos rítmicos sin soplos consiente impresión diagnostica: politraumatismo diagnóstico definitivo: fractura diafisaria de fémur derecho más fijador externo más clavo intramedular retrogrado”*

En informe de evolución medica hospitalización No 398008 de fecha enero 15 de 2016 dejaron consignado “*fractura diafisaria de fémur derecho pop de reducción cerrada de fractura de diáfisis de fémur derecho más aplicación de fijador externo pop de retiro de material de osteosíntesis en fémur derecho más curetaje óseo retiro de fijador con orificio de shanz paciente masculino con diagnósticos anotados estable afebril cuello móvil sin adenomegalias tórax simétrico ruidos cardiacos rítmicos sin soplos pulmones ventilados abdomen blando depresible no doloroso a la palpación g/0 normal extremidades refiere dolor en miembro inferior derecho vendaje estéril cubriendo herida más vendaje elástico cubierto de secreción serohemática no infección local en manejo por el servicio de ortopedia pendiente osteosíntesis con placa t volar.”*

En informe de evolución medica hospitalización no 398019 de fecha enero 15 de 2016, consignaron “*paciente con diagnósticos anotados álgido refiere dolor en rodilla y muslo derecho edema impórtate no atención en muslo derecho herida quirúrgica en muslo en buen estado no signos de infección edema en rodilla dolor neurovascular distal conservado fijador externo estabilizando permanentemente fractura de radio distal derecho, manteniendo ligamentotaxis radiocarpiana edema moderado. paciente con fractura derecha intra articular de rodilla derecha, manejo mixto de fractura se decide programar para reducción abierta más osteosíntesis con placa t volar más injerto óseo más reparación ligamentaria continua con terapia tromboprolifáctica, manejo del dolor, antibiótico, terapias físicas sin apoyo, paciente álgido no colabora para terapia física con riesgo de vigilar estado de la rodilla”*

En informe que quirúrgico cirugía No. C30-119639 de fecha 16 de enero de 2016 con hora de inicio 10:40 y finalizado en la misma fecha a las 13:10 la FUNDACIÓN CAMPBELL, registro el procedimiento realizado al demandante así: “**Hallazgos:** Edema leve con equimosis extensa antebrazo y codo derecho, tutor externo transarticular estabilizado fractura conminuta del radio distal con múltiples fragmentos de difícil reducción, defecto óseo anterior con lesión de ligamentos radio carpianos volares. **Procedimientos realizados:** Reducción abierta más osteosíntesis en fractura radio distal derecho más osteosíntesis con placa valor en T derecha. Toma de injerto óseo en región olecraniana más aplicación de injerto óseo en defecto de radio distal derecho. Reparación de ligamentos radio – carpianos







Seguidamente, a folio 45 se anotan los datos clínicos de importancia *“paciente de 28 años de edad quien sufrió accidente de tránsito fue operado en la clínica Campbell se le colocó material de osteosíntesis los cuales se le retiran hace ya 3 días y hace 2 presenta fiebre constante con dolor agudo a la movilización”* se ordena interconsulta con medicina interna por riesgo de tromboembolismo.

En la misma fecha en el folio 47, siendo las 10:50:39 pm el paciente es atendido por medicina interna quien detalla *“pcte de 28 años con ap de politraumatismo reciente con corrección qx. Hoy fiebre y taquicardia súbita. Hospitalización reciente en UCI. A considerar TEP y sepsis multifactorial. Según criterio estudios complementarios pronósticos muy reservados de acuerdo a evol”* por lo que como plan de manejo plantea que remitirá al paciente a UCI III nivel.

El 23 de enero de 2016 siendo las 07:17:10 am, en el folio N0. 55 se deja anotado *“paciente con diagnóstico de: 1sepsis multifocal. Nirmocefallo cuello móvil sin adenoatiasia tórax saiemtrixo RSCSRS sin soplo pulmoens claros ventilado abdomen blando depreciable extremidades con férula de yeso MSD herida quirúrgica P remisión”*

El 19 de febrero de 2016 siendo las 09:25:45 pm folio 57 la clínica regional del caribe de la Policía Nacional, registra nuevamente le ingreso del paciente, quien viene remitido de nivel III para completar el manejo de antibióticos; dejando constancia que se le realizaron, en la clínica la misericordia, lavados quirúrgicos óseos, 17 días de antibióticos a la fecha de recepción del paciente y se plantea completar el tratamiento por 4 semanas (30) días.

En el folio 72 registrado el 22 de febrero de 2016, siendo las 01:53:05 pm el personal responsable dejó consignado *“Paciente con picos febriles constantes, en manejo antibiótico FEE valorado por medicina interna quienes consideraron realizar remisión para manejo en tercer nivel dado la leucopenia presentada en los controles de hemograma que podrían estar en relación con septicemia, se está de acuerdo con la opinión del servicio de medicina interna, paciente debe continuar manejo netecer”* en la misma fecha siendo las 10:14:00 pm en el folio 73 se lee en el análisis *“...se valora paciente en buen estado general, afebril al momento de la evaluación a la espera de traslado a nivel superior por trombocitopenia”* la cual se hizo efectiva el 22 de febrero de 2016 como lo dejaron consignado en el folio 74 el día 29 de febrero de 2016 siendo las 04:16:55 pm.

A folio 81 el 16 de mayo de 2016 siendo las 10:22:58 am en la que se lee *“EMFERMEDAD ACTUAL muslo izquierdo cicatriz sana no se evidencia signos de infección local, marcha con muleta sin apoyo de la extremada afectada por dolor. RX de fémur con evidencia de no consolidación de cuello de fémur ni de diáfisis, material con signos de aflojamiento. DX pseudoartrosis de fémur, osteomielitis. PLAN 1. Actualmente continuará manejo por tercer nivel (Clínica de la Costa) 2. En dado caso de finalizar dicho manejo en institución de tercer nivel debe solicitar cita para control por ortopedia para definir manejo. 3. Pendiente cita con medicina laboral”*

## **HISTORIA CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En historia clínica No. 1042422877 de fecha enero 23 de 2016 siendo las 14:51:53 horas en el aparte NOTA DE INGRESO se lee *“ingresa paciente masculino en regular estado general de salud consiente orientado en camilla en compañía de paramédicos al estado físico se observa palidez facial mucosa oral húmeda cuello móvil tolerando oxígeno ambiente tórax simétrico con monitoreo continuo de signos vitales msd fractura de colles con vendaje elástico vía periférica en msi con lev ssn cerrados abdomen palpable genitales de aspecto normal eliminando espontaneo, se observa laceración en rodilla izquierda herida qx en mid cubierto con apósitos limpios y secos se instala en su unidad queda a la espera de ordenes médicas y cuidado de enfermería.”* Asimismo, se dejó consignado el EXAMEN FÍSICO practicado al paciente en el que se anota *“cabeza y oral: normocefalo, mucosa oral húmeda. Cuello: cuello móvil. Extremidades superiores: fractura en msd con Vendaje elástico y vía periférica en msi. Cardíaco: tórax simétrico. Abdomen: abdomen palpable. Genitourinario: Genitales de aspecto normal eliminando espontaneo. Extremidades inferiores: laceración en rodilla izquierda y herida qx En msd”*

En la misma fecha, a folio 3, siendo las 15:50:36 horas registran el ingreso del paciente a la unidad de cuidados intensivos adultos donde la nota de ingreso registra *“...se trata de paciente masculino de 28 años de edad que el 07/01/2016 sufrió accidente de tránsito sufrió fractura de fémur derecho y radio ipsilateral , recibe manejo quirúrgico en clínica Campbell inicialmente con tutores externos por 8 días y posteriormente con materia de osteosíntesis , ( radio con placa, tornillos y clavo de kirschner; fémur doble fractura. Fractura subcapital con tornillo y fx del 1/3 medio con clavo bloqueado se egresó 2 días. Luego de última cirugía, desde hace +/- 3 días fiebre alta no cuantificada acompañado de mialgias 7j.0 \*hosvital\* y artalgias no sintomatología urinaria o respiratorio consulta a clínica de la policía donde dan tto hospitalario que no comencemos pero trae paraclínicos de 20/01/2016 que reportan Transaminasas elevadas, azoados normales hemograma con leucocitosis marcada (19.300) Neutrofilia (87.2) anemia (hb 8.6) es remitido de clínica la policía según remisión por riesgo de TEP además de sepsis multifactorial...”* continua *“... Ingresa paciente a la unidad procedente de clínica de la policía en compañía de personal asistencial Ta: 168/82 mmhg, fc:110 x min, fr:28 x min, sato2: 99%, temp: 37°C. Cc: mucosa oral húmeda, conjuntivas hipocrómicas. Cardiorespiratorio: ruidos cardíacos rítmicos, sin frote pericárdico, sin soplos, pulmones bien ventilados en ambos campos pulmonares, con crépitos ocasionales bibasales. Gastrointestinal: perístasis positiva, se palpa ligera hepatomegalia, sin signos de irritación peritoneal. Renal: con gasto urinario a cuantificar. Hematológico: sin datos activos de sangrado Piel y faneras: muestra herida quirúrgicas limpias y secas en cara lateral muslo derecho y en rodilla Además de herida en muñeca derecha con clavo de kirschner, además múltiples escoriaciones en extremidades Neurológico: consciente orientada alerta. Idx: 1. Sepsis de foco a determinar 2. Pop alejado de o-s de fémur y radio derecho 3. Hta de novo”*

De igual manera, en el folio 9, siendo las 21:01:59 registran los controles de signos vitales así TA: 168/82 MMHG, FC:110 X MIN, FR:28 X MIN, SATO2: 99%, TEMP: 37°C. y se plasmó en el análisis: *“Paciente con diagnósticos anotados, sin soporte vasoactivo sin soporte ventilatorio con datos de SIRS (leucocitosis, taquicardia taquipnea y fiebre) ante cual se considera pancultivar. Se único antibiótico empírico*



*piperacilina tazobactam además se realizará tromboprofilaxis y gastroprotección, llama la atención hepatomegalia elevación de PFH ante lo cual se solicita eco Abdominal, se continúa monitoreo hemodinámico continuo, pronóstico reservado a evolución médica”*

Seguidamente, a folio 16 en anotación de enero 24 de 2016 siendo las 17:09:15 horas, registran los signos vitales del paciente TA: 128/78 MMHG TAM: 103 MMHG FC: 119 LXM FR: 20 X' T:36,4°C, SPO2: 98% Diuresis: 0,5 CC/KG/HORA. Y se anota “...Paciente masculino de 28 años de edad quien se encuentra en UCI por presentar datos de sepsis actualmente en manejo antibiótico de amplioespectro, en el momento se halla con buen patrón respiratorio, manejando cifras tensionales dentro de parámetros adecuados, conserva diuresis, con disminución de dolor a nivel de miembro inferior derecho, con reporte de laboratorios que evidencian hemograma con leucocitosis pero con disminución de neutrófilo, función renal conservada, ionograma sérico con potasio en el límite superior, paciente con evolución clínica estacionaria sin deterioro por lo que se indica traslado a sala general, en espera de valoración por ortopedia, familiares informados de condición clínica y manejo actual...” seguidamente se ordena su traslado a sala general.

A folio 17 a las 17:39:07 en la nota de egreso de la unidad de cuidados intensivos se deja anotado “... remitido de clínica la policía según remisión por riesgo de TEP además de sepsis multifactorial, a quien se le inicio manejo antibiótico de amplioespectro con piperacilina tazobactam hoy en su día 1, en el día de hoy con mejoría clínica, sin deterioro, con reporte de laboratorios que evidencian hemograma con disminución de leucocitos, función renal conservada, ionograma normal, en espera de toma de cultivos, se indica traslado a sala general, pendiente valoración por ortopedia...”

A folio 62 en la fecha 27 de enero de 2016, siendo las 17:58:53 en informe de evolución médico se dejó consignado “...Signos vitales ta: 125/70 mmhg fc: 86 lxm fr: 20 x' t:36,8°C, spo2: 98% cc: mucosa oral húmeda, conjuntivas hipocrómicas. cardiorrespiratorio: ruidos cardiacos rítmicos, sin frote pericárdico, sin soplos, pulmones bien ventilados en ambos campos pulmonares, con crépitos ocasionales bibasales. gastrointestinal: perístasis positiva, se palpa ligera hepatomegalia, si signos de irritación peritoneal. Piel y faneras: muestra herida quirúrgicas limpias y secas en cara lateral muslo derecho y en rodilla además de herida en muñeca derecha con clavo de kirschner, además múltiples escoriaciones en extremidades neurológico: consciente orientado alerta...”

A folio 73 de fecha 28 de enero de 2016 siendo las 12:59:22 consignan el ingreso del paciente a cirugía la cual fue descrita “...anestesia, asepsia, antisepsia, colocación de campos quirúrgicos abordaje en muslo cara anterior y lateral drenaje de secreción purulenta 200 cc o más, toma de muestra para cultivo y antibiograma desbridamiento de tejido necrótico piel celular subcutáneo facia tendones. lavado SSN curetaje óseo en fémur. desbridamiento de tejido necrótico piel celular subcutáneo facia tendones. Lavado SSN en los todos los compartimientos. lavado SSN vendaje bultozo...”

A folio 77 registrada a las 14:37:52 horas da cuenta del ingreso del paciente a sala



de cirugía el 28 de enero de 2016 siendo las 12:00 *“ingresa a sala de cirugía masculino mayor de edad consciente orientado tranquilo, al examen físico se observa palidez facial cuello móvil tórax simétrico, tolerando oxígeno ambiente, lev permeales en msi+ férula de yeso en msd, abdomen blando no doloroso a la palpación, genitales externos normales eliminando espontaneo por pañal desechable, miembros inferiores con herida en muslo derecho + salida de secreción no fétida, cubierta con apósitos húmedos resto de piel integra+ hc se ubica en mesa quirúrgica, se monitoriza con signos vitales fc 77lx' sat 100% resp 10x' el dr de la rosa toma muestra de secreción con aplicador y ordena a estudios de laboratorio se aplica anestesia endovenosa por el dr haga, se coloca cánula nasal de oxígeno se retira apósito de muslo mid, se realiza asepsia + antisepsia en mid con prepodine espuma + prepodine solución más colocación de campos qx”* seguidamente se deja constancia del procedimiento realizado el cual inició siendo las 12:20 pm así *“inicia procedimiento qx por el Dr De La Rosa quien retira sutura toma muestra de secreción con aplicador y ordena a estudios de laboratorio, posteriormente lavado exhaustivo con ssn 0.9%, se verifica hemoscopia, cubre con esteriles + vendaje compresivo 12:55pm finaliza procedimiento qx sin complicaciones con signos vitales tomados y anotados 1:15pm se traslada a sala de recuperación con cánula nasal oxígeno + monitoreo continuo + hx en mid cubierto con gasas estériles + vendaje compresivo + hc”*

El 30 de enero de 2016, siendo las 10:51:56 se consignó en el folio 96 se lee *“paciente m de 28 a con antecedente de fx de fémur der + radio der le fue realizada corrección qxca con colocación de material de osteosíntesis, refieren en historia de remisión cuadro compatible con sepsis de probable origen de tejidos blandos, le fue iniciado manejo con piperacilina+tazobactam. el cual posteriormente fue suspendido en esta institución por infectología. Actualmente paciente afebril, no equivalentes febriles, hemodinamicamente estable, herida qxca de mm ii der se observa eritema perilesional, con secreción serohemática de regular cantidad. Se recibe reporte preliminar de cultivos con asilamiento s aureus + k pneumoniae pendiente sensibilidad, se mantiene igual tratamiento”*

El 02 de febrero siendo las 08:48:19 en el folio 130 el informe médico da cuenta de las condiciones del paciente, describiéndolo de la siguiente manera *“paciente en cama despierto, manifiesta mucho dolor en muslo derecho, al examen físico se evidencia atrofia severa de musculatura de extremidad inferior derecho herida en cara lateral de muslo derecho con salida de secreción en abundante cantidad plan; preparar para lavado quirúrgico más desbridamiento”* en la misma fecha siendo las 11:38:58 se consignó la descripción quirúrgica realizada al paciente en el folio 131 de la siguiente manera *“Paciente bajo anestesia se realiza asepsia y antisepsia se colocan campos quirúrgicos y se procede a realizar retiro de sutura de herida cara lateral, se lava se seca y se evidencia salida de pus en abundante ssn, se lava se seca y se procede a realizar desbridamiento de herida, se lava tejido en muslo, se lava se seca y se curetea tejido soe, se evidencia exposición ósea, se lava con abundante ssn, se lava y se seca, se deja herida abierta”* de igual manera dejan constancia que no se presentaron complicaciones y que no se enviaron los tejidos a patología.





*realiza artrotomía de la muñeca insidiendo musculo pronador cuadrado, se observa material de síntesis el cual se retira de forma satisfactoria, se observa fractura consolidada con gap articular de aprox 1,5mm, se decide no realizar reconstrucción en el momento y esperar evolución clínica, procedemos a realizar reparo de musculo pronador cuadrado y ligamentorrafia radio-cubital distal, posteriormente cierre por planos. Se realiza 2da vía quirúrgica en región radial de aprox 1,5cm sobre la estiloides radial, se cuida no lesionar nervio sensitivo radial y se localiza clavo de kirchner el cual se retira de forma satisfactoria, cierre de herida buena perfusión distal posterior a procedimiento, curación, vendaje.*

### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

#### **JUAN CARLOS CORONEL LAVARCES**

En el interrogatorio de parte recepcionado en audiencia de noviembre 22 de 2022 al demandante, manifiesta que lo vivido durante 6 o 7 años producto de las lesiones sufridas en accidente de tránsito lo han afectado tanto física como psicológica y emocionalmente. Sostiene que esta situación ha afectado la dinámica familiar. Así también, ha visto afectado por la afectación en la motricidad y los dolores constantes que padece.

El señor JUAN CARLOS CORONEL LAVARCES, indilga la culpa de su actual situación médica a la FUNDACIÓN CAMPBELL, por las afectaciones a nivel físico, psicológico y emocional, afirmando que las fracturas sufridas en el siniestro vial fueron internas y que probablemente si no se le hubiese intervenido éstas habrían sanado por calcificación de los huesos permitiéndole tener “una vida normal” distinto a lo que está viviendo en la actualidad, debido a las bacterias que adquirió durante el procedimiento quirúrgico. Sostiene que después de la cirugía empezó a darse la situación, botando líquidos, fiebre presumiendo que dicha condición de salud, obedecen a las bacterias. Por lo que debió ingresar a la clínica de la policía en donde, después de practicarle algunos exámenes, le informaron que había adquirido una infección y tenían que determinar a través de qué. Seguidamente, fue remitido a la CLINICA LA MISERICORDIA, donde después de estudios determinaron que tenía dos bacterias. También, afirma que los costos derivados de la atención intrahospitalaria fueron asumidos por la póliza de seguro obligatorio accidentes de tránsito – SOAT, y que el presupuesto del seguro se agotó con los procedimientos realizados durante las intervenciones quirúrgicas a las que fue sometido por lo que posteriormente le correspondió asumir a la EPS de la policía los costos del tratamiento.

Por último, manifiesta que estuvo aproximadamente 12 días internado en la FUNDACION CAMPBELL periodo comprendido entre el 7 y 18 de enero de 2016 y la incapacidad otorgada, según Medicina Legal, fue de cinco (5) meses.

#### **JAINNE LORENA POLO ORTEGA**

En interrogatorio recepcionado en audiencia el 22 de noviembre de 2022 manifestó que al momento de darle de alta al señor JUAN CARLOS CORONEL LAVARCES, se produjo en condiciones inhumanas, esto debido a que se lo entregaron sin que fuera inmovilizada la extremidad afectada, la cual contaba con una férula, y que para poder ingresarlo al vehículo que lo transportaría a su lugar de residencia fue con ayuda de camilleros y unos cartones.



También, sostuvo que estando en casa presentó, por dos días, fiebre pero que no le tomó la temperatura. Que puso en conocimiento de la auditora medica de la Clínica de la Policía la situación y que fue esta quien le informó que debía ingresarlo inmediatamente a la clínica, donde le pidieron la historia clínica de la FUNDACIÓN CAMPBELL. También, sostiene que, debido a los resultados de los laboratorios, el personal médico de la Clínica de la Policía, le informó que el demandante tenía infección, motivo por el cual fue remitido la clínica La Misericordia en donde le detectaron las dos bacterias.

Sostiene que la auditora de la Clínica de la Policía llegaba a la Fundación Campbell a hacerle ronda y que cada vez que le hacia la ronda, le informaban que le realizarían un procedimiento, dilatando la entrega del paciente.

### **JUDIT DEL CARMEN SARMIENTO AGUILERA (REPRESENTANTE LEGAL DE FUNDACION CAMPBELL)**

Escuchada en audiencia realizada en noviembre 22 de 2022, la señora SARMIENTO, manifiesta que no sienten que presentaran actuaciones de mala praxis en la atención intrahospitalaria del demandante. Sostiene que se cumplieron con todos los protocolos desde el ingreso y de acuerdo a la patología presentada por el paciente. Le realizaron los estudios clínicos y procedimientos quirúrgicos requeridos para el manejo de las lesiones que los especialistas consideraron necesarios y posteriormente se le dio el acta médica con las respectivas recomendaciones y controles.

Afirma que, si al momento de darle el alta médica al paciente; éste hubiese presentado condiciones que requirieran o marcaban una posible infección no se le hubiese dado de alta. Asimismo, manifiesta que los especialistas conocen cuando un paciente con hemoglobina baja requiere transfusión, o si requiere alimentación o suplemento dietario. Con relación a los estados febriles presentados durante la hospitalización, manifiesta que es probable que hubiese presentado fiebre y que la presencia de ésta obedece a muchas connotaciones.

Por otro lado, manifiesta no tener conocimiento de inconformidades por mala atención de parte del paciente o de la policía. De igual manera sostiene que, así como el paciente acudió a otra urgencia, podía ir a la urgencia de la FUNDACION CAMPBELL, como lo dicen las recomendaciones entregadas al momento de darle de alta.

Aclara que cuando un paciente agota los recursos del SOAT, se le da la libertad de si quieren seguir el tratamiento con la Fundación, para lo que se requiere autorización de la EPS a la que se encuentra afiliados. Que en algunos casos dependiendo de las características del paciente se continua con el tratamiento y los costos quedan a cargo de la fundación por lo que el paciente no debe pagar nada.

Con relación a los egresos de los pacientes, manifiesta que existen varios procesos con los que se les puede dar de alta, una en ronda médica, en donde se revisa al interno y ahí mismo se le informa que se le programará la salida y de las consideraciones. Asimismo, manifiesta que el acto administrativo, que realiza la enfermera jefa, consiste en reunir los documentos y recolectar la firma de los pacientes manifestando recibido a satisfacción dejando constancia que recibió las indicaciones y medicamentos.



### **JANED HIDALGO MENDEZ (APODERADA Y REPRESENTANTE LEGAL LIBERTY SEGUROS)**

Interrogada en audiencia de noviembre 22 de 2022, sostiene que básicamente se trata de un análisis probatorio en el cual no se ha podido establecer técnicamente que la Clínica Campbell en calidad de asegurada, haya incurrido en una mala práctica médica, por lo que deba ser imputada en calidad de demandado al interior del proceso, como responsable de alguna de los hechos y pretensiones a los que se le han abordado en ese en ese razonamiento, entonces al no haber una prueba técnica que así lo demuestre consecuentemente, la aseguradora no podría aceptar de ninguna manera responsabilidad en el evento que los convoca. Siendo esta la razón por la cual no han aceptado realizar los pagos pretendidos por la parte demandante.

Sostiene que, para la fecha de la ocurrencia de los eventos, la póliza se encontraba vigente, y el valor asegurado por responsabilidad civil, profesional, médica de 1000 millones de pesos, sin embargo, en la misma carátula se visualizan límites y sublímites. Hay un límite de 50.000.0000 de pesos por evento, e igualmente un sublímite de daños morales y fisiológicos, de 100.000.000 por evento y 400.000.000 por vigencia.

### **TESTIMONIAL**

#### **CESAR AUGUSTO BERMUDEZ ORTEGA**

Escuchado en audiencia realizada el 25 de abril de 2023, manifestó las condiciones en las cuales fue retirado el señor JUAN CARLOS CORONEL de las instalaciones de la clínica CAMBEL, informa que fue sacado de las 11:00 de la noche de la sede de la calle 30, en estado de convalecencia después de una cirugía. Asimismo, sostiene que fue difícil maniobrarlo ya que no tenía movilidad propia, debido a que tenía en su extremidad pierna derecha, colocado un material metálico con clavos para inmovilizarle el hueso.

Manifiesta que tuvieron que transportarlo en el vehículo de su propiedad SPART GT, tratando de no lastimarlo o provocarle una afectación a todo el procedimiento. Afirma que al momento de retirarlo tenía como fiebre y de las condiciones como llegaron a la residencia donde fue una muy mala noche para él y su esposa.

El señor BERMUDEZ, informa que el señor JUAN CARLOS CORONEL LAVARCES es su compadre ya que es padrino de sus hijos, además de que la esposa es su prima y comadre.

Sostiene que al demandante le habían dado de alta, pero el retiro se dio a las 11:00 de la noche debido a que no se habían dado las condiciones debido a los procesos internos de la clínica. Manifiesta que él llegó a la hora en que lo retiró porque a esa hora lo llamaron para que los ayudara con el transporte hacia la casa. Asimismo, manifiesta tuvo conocimiento de la fiebre por el tacto, pero que una vez llegaron al sitio de residencia le tomaron la temperatura con termómetro presentado 38° de temperatura febril.

Considera que el señor CORONEL debió ser transportado en un vehículo apto debido a que tenía dificultad para moverse por los clavos. Afirma que no es lo mismo transportarlo en un vehículo QP cuyo espacio es reducido a transportarlo en una ambulancia, en una camilla donde el paciente se sienta cómodo y que no vaya a tener riesgo, ya que también se trató de un problema de cadera. Manifiesta que no tuvo conocimiento si solicitaron el traslado en ambulancia del demandante, así como



también manifiesta desconocer si la señora JAINNE POLO o algún familiar informó al médico que tenían un vehículo pequeño para el transporte.

El señor BERMUDEZ le indica al despacho que cuando retiraron al paciente lo llevaron al barrio las moras la primera vez y que al día siguiente tuvieron que trasladarlo hasta el conjunto residencial Santa Ana, en el que tenían que subir tres pisos, debido a que las condiciones en eran mucho mejor. Comenta que continuó presentando dolor y fiebre por lo que lo llevaron a urgencia debido a que no mejoraba y de allí lo remitieron a la clínica de la misericordia en donde fue hospitalizado y le realizaron estudios y es cuando su prima le comunica que le detectaron una bacteria en el hueso y que era la causante del estado febril.

Al ser preguntado si al momento de retirar el paciente de la Fundación Campbell tuvo conocimiento si le entregaron la epicrisis en donde también se encuentran las recomendaciones y medicinas, a lo que respondió que si se la entregaron y que incluso la esposa le suministró los medicamentos recetados pero que él no la reviso y desconoce si la señora JAINNE lo hizo.

## **DICTAMEN PERICIAL PSICOLOGICO**

### **DRA NATALIA DEL CARMEN CERVANTES PASTRANA PSICOLOGA CLINICA 25-04-2023**

En informe pericial presentado en audiencia enuncia los hallazgos obtenidos en la intervención al señor JUAN CARLOS CORONEL LAVARCES, JAINNE LORENA POLO ORTEGA y al hijo de la pareja JUAN quien contaba con doce años de edad. Con relación al señor CORONELL. Sostiene que este presentaba episodio traumático debido al incidente y al cambio que tuvo en su vida a raíz de la mala operación y a la mala praxis de la clínica. Asimismo, debido a esta situación, tuvo que depender de su familia, perdiendo así individualidad en sus deberes, y sufriendo afectación en su vida sexual, amorosa, laboral y en la relación con sus hijos.

Con relación a la señora JAINNE POLO, manifiesta que presentó estrés y que actualmente posee traumas los cuales se evidencian en que ella no puede escuchar cosas relacionadas con accidentes de tránsito ya que le crea alteración psicomotora en su cuerpo. Respecto a los hallazgos en el menor hijo de los demandantes concluye que no presenta mucha conciencia de los hechos debido a que en la época de la ocurrencia de los hechos estaba muy pequeño y expone que el papá no relacionaba mucho con él y le afectaba el hecho de no poder colaborar al padre y a la madre en los deberes que él tenía en su momento.

Concluye que en general el núcleo familiar fue regido por estrés postraumático debido a años de seguimiento y al ver que las cosas no caminaban por buen camino y la afectación académica que presentó el menor quien lloraba constantemente en el colegio. Recomienda el manejo de los traumas a nivel familiar.

Con relación al informe pericial psicológico, informa que este lo realizó en tres valoraciones con la señora JAINNE y dos con el menor, asegurando que con mínimo dos valoraciones puede diagnosticar. También, manifiesta que el método utilizado fue el de *“entrevista por psicología clínica con cognitivo conductual”* y que además con el menor utilizó el método de juego debido a que no socializaba mucho por lo que este método le permitió entender un poco su dinámica; observando que este se encontraba retraído tanto en su casa como en la escuela debido, de pronto, al incidente que tuvo el padre.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Al ser preguntada sobre su afirmación de que la afectación psicológica en los demandantes y el hijo obedece a la mala praxis de la clínica y a que clínica se refería, manifiesta que se basa en los hechos “dictados” por los demandantes, aunque no recuerda con claridad el tipo de procedimiento realizado específicamente en la clínica Campbell.

### **CASO CONCRETO**

Procedemos a revisar los elementos constitutivos de responsabilidad civil médica teniendo de presente que estamos ante una obligación de medios y no de resultados, por lo que la carga de la prueba recae sobre la parte demandante, quien debe acreditar con las pruebas legal y oportunamente aportadas en este proceso la responsabilidad que pretende que esta judicatura declare.

Antes de estudio de las pruebas aportadas y practicadas, se hace necesario entender que significa las aflicciones medicas que nos dicen ha presentado el señor JUAN CARLOS CORONEL LAVARCES.

En los hechos de la demanda se nos manifiesta que el señor JUAN CARLOS CORONEL LAVARCES, presento una Osteomielitis, lo que significa:

*Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la osteomielitis es una \*\*infección de los huesos\*\* causada por bacterias, micobacterias u hongos. La osteomielitis puede afectar a cualquier hueso del cuerpo, pero es más frecuente en las extremidades, la columna vertebral y la pelvis.*

*La osteomielitis se puede contagiar de varias formas, como, por ejemplo:*

*- Por el torrente sanguíneo: las bacterias que causan una infección en otra parte del cuerpo pueden viajar por la sangre hasta llegar a un hueso debilitado. Esto es más común en los niños y en las personas con enfermedades crónicas, como la diabetes o el VIH.*

*- Por una lesión: una herida profunda o una fractura expuesta pueden introducir bacterias en el hueso directamente. Esto es más frecuente en los adultos y en las personas que sufren traumatismos o accidentes.*

*- Por una cirugía: las bacterias pueden contaminar el hueso durante una operación para reemplazar una articulación o reparar una fractura. Esto es más probable en las personas que tienen implantes metálicos o prótesis.*

*La osteomielitis puede ser aguda o crónica, dependiendo de la duración y la gravedad de la infección. La osteomielitis aguda se presenta con síntomas como fiebre, dolor, inflamación y enrojecimiento en la zona afectada. La osteomielitis crónica se desarrolla lentamente y puede causar complicaciones como abscesos, necrosis ósea o deformidades.*

### **STAPHYLOCOCCUS AUREUS**

*Según la Organización Mundial de la Salud, la staphylococcus aureus es una bacteria que se encuentra en la piel o en la nariz de muchas personas sanas, pero que puede causar infecciones graves si invade el organismo. La staphylococcus aureus se contagia por contacto directo con una persona infectada, al utilizar un objeto contaminado o por inhalación de gotitas infectadas que se dispersan al estornudar o toser. Las infecciones por staphylococcus aureus pueden afectar a diferentes partes del cuerpo, como la piel, el corazón, los huesos o los pulmones. Algunas infecciones por staphylococcus aureus son resistentes a los antibióticos comunes y requieren tratamientos más complejos y con más efectos secundarios.*



#### **KLEBSIELLA PNEUMONIAE**

*Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la **\*\*Klebsiella pneumoniae\*\*** es una bacteria intestinal común que puede provocar infecciones potencialmente mortales, especialmente en personas hospitalizadas o con sistemas inmunitarios debilitados. La resistencia de la *K. pneumoniae* al tratamiento de último recurso (los antibióticos carbapenémicos) se ha propagado a todas las regiones del mundo. La OMS ha incluido a esta bacteria en la lista de patógenos prioritarios para la investigación y desarrollo de nuevos antibióticos.*

*La *K. pneumoniae* se contagia principalmente por contacto directo con las secreciones respiratorias o las heridas infectadas de las personas que la portan. También puede transmitirse por el consumo de verduras sin lavar y beber agua contaminada. Las infecciones que causa pueden afectar al tracto urinario, los pulmones, los tejidos blandos, el área quirúrgica y la sangre, y pueden tener una tasa de mortalidad de hasta el 27,3%. Por lo tanto, es importante prevenir y controlar la diseminación de esta bacteria en los ambientes hospitalarios y comunitarios.*

#### **LEUCOPENIA**

*La leucopenia es una condición médica que se caracteriza por una disminución anormal del número de glóbulos blancos en la sangre. Los glóbulos blancos son las células encargadas de defender al organismo de las infecciones y otras enfermedades. La leucopenia puede tener varias causas, como enfermedades autoinmunes, infecciones virales o bacterianas, cáncer, radioterapia, quimioterapia o el uso de ciertos medicamentos. La leucopenia no es una enfermedad contagiosa, es decir, no se transmite de una persona a otra. Sin embargo, las personas con leucopenia tienen un mayor riesgo de contraer infecciones debido a su debilidad inmunológica. Por eso, es importante que sigan las recomendaciones de su médico para prevenir y tratar cualquier complicación que pueda surgir.*

#### **NEUTROFILO**

*Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el neutrófilo es un tipo de glóbulo blanco que ayuda al sistema inmunitario a combatir las infecciones. Los neutrófilos se producen en la médula ósea y circulan por la sangre hasta llegar a los tejidos donde se encuentran los microorganismos invasores. Los neutrófilos pueden fagocitar (engullir) y destruir a los patógenos, como bacterias, hongos o virus.*

*Los neutrófilos no se contagian de una persona a otra, sino que son parte del sistema inmunitario innato de cada individuo. Sin embargo, algunas personas pueden tener un número bajo de neutrófilos debido a diversas causas, como enfermedades genéticas, infecciones virales, cáncer, quimioterapia o medicamentos que afectan a la médula ósea. Esta condición se llama neutropenia y aumenta el riesgo de sufrir infecciones graves.*

Una vez que tenemos claro estos conceptos. Pasamos al análisis probatorio.

Se encuentra probada la existencia del accidente sufrido por el señor JUAN CARLOS CORONEL LAVARCES, que, con ocasión de este, fue intervenido quirúrgicamente en la clínica Campbell

En consideración a las pruebas documentales aportadas al proceso, está demostrado en la historia clínica identificada como Caso: 352837 y No de admisión 544921 de enero 7 de 2016 de la Urgencia de la FUNDACION CAMPBELL, que el señor JUAN CARLOS CORONEL LAVARCES, ingresó a la institución ese día, siendo las 10:24 horas remitido de la Campbell Malambo con *“cuadro clínico de aproximadamente 3 horas de evolución al momento del ingreso dado por trauma en cadera, muslo, rodilla, muñeca derecha, asociado a dolor, edema y limitación*





tenía una infección y que debían trasladarlo a la clínica de la Misericordia, en esta declaración hay uno hechos relevantes, primero que nunca se estableció con certeza que el señor Coronel Lavarces, presentara un estado febril, que en contra de lo declarado por el testigo de los demandantes, quien manifiesta que el señor CORONEL, tenía fiebre cuando le dieron de alta de la clínica Campbell, que al tacto se dio cuenta de esto y que una vez llegaron a la casa, la esposa **JAINNE LORENA POLO ORTEGA**, le tomo la temperatura y tenía 38°, declaración esta que va en clara contradicción de lo manifestado por esta señora, la cual dice que nunca le tomo la temperatura, restando credibilidad a este testimonio, por otra parte, muy a pesar de que según el señor se encontraba con fiebre, nunca lo llevaron a urgencia de la institución para que fuera revisado, es más, esperaron según su dicho dos días para que fuera visto por un médico, aunada a lo anterior, el señor Coronel, fue trasladado de una casa a otra, muy a pesar de sus condiciones médicas y de haber sido sometido a procedimiento quirúrgicos y de su dificultad para desplazarse por materiales que le habían colocado.

Es que la esposa y testigo se quejan de que el señor fue dado de alta y que ellos tuvieron que transportarlo en un vehículo que por su espacio era difícil para llevarlo el día que salió de la institución de salud, sin embargo, en ese mismo vehículo, no solo fue transportado de una casa a otra, sino que también fue el mismo utilizado para llevarlo de nuevo a una institución de salud, según informa el testigo.

En cuanto al testigo de la parte demandante, señor CESAR AUGUSTO BERMUDEZ ORTEGA, el cual fue tachado de sospechoso, conforme al art. 211 de C.G.P. teniendo en cuenta que el testigo tiene un grado de parentesco con uno de los demandantes (JAINNE LORENA POLO ORTEGA), y del grado de amistad, Por lo que esta judicatura, establece valorar este testimonio, con condiciones especiales, principalmente por el grado de parentesco y además que en sus dichos encontramos contradicciones.

En la historia clínica del centro Hospitalario de la Policía, de fecha 20 de enero de 2016, se establece que los familiares manifiestan la atención recibida en la clínica Campbell y que dicen desde hace 2 días presenta fiebre de 39 grados, que al dejar plasmada en la atención los signos vitales, se establece que el señor CORONEL, tiene 37° de temperatura, la otra toma de temperatura se encuentra el día 23 de enero de 2016, en la cual establece que el paciente tiene 36.5° de temperatura, esta declaración rendida por los familiares al serle preguntado en el centro hospitalario, el cual se deja anotado en la Historia Clínica, va en contra de lo declarado por la esposa del paciente, quien en este despacho asegura que nunca verifico el grado de fiebre del señor, sin embargo, en el centro médico se dice que los familiares refieren que el paciente presentaba fiebre de dos días de 39° de temperatura, fiebre esta que no se encuentra documentada al momento de la revisión física del paciente realizada en la clínica, que lo encuentran afebril.

Por otra parte, en la historia clínica de la policía se establece que presenta un posible riesgo de tromboembolismo y la existencia de una *sepsis multifactorial*.

Es de advertir que el señor CORONELL estuvo hospitalizado en la CLINICA CAMPBELL desde el día 7 de enero de 2016 y fue dado de alta el día 18 de ese



mismo mes y año, que una vez fue dado de alta fue llevado a su casa para restablecerse, que durante los dos días que estuvo dado de alta fue trasladado a dos viviendas (según narran las declaraciones).

Luego fue hospitalizado en la clínica de la policía, desde 20 hasta 23 de enero de 2016, que de esta institución fue remitido a la Clínica de la Misericordia en la cual permaneció desde el referido 23 de enero hasta el 19 de febrero de 2016.

Reingresando a la clínica de la policía el día 19 hasta 23 de febrero de 2016, donde es remitido nuevamente a la clínica de la misericordia, el cual es dado de alta el día 3 de marzo de 2016.

La próxima atención que se encuentra es el día 16 de mayo de 2016 en la clínica de la policía.

Para esta agencia judicial, el señor Coronel, recibió atenciones médicas en diferentes instituciones de salud, que la clínica inicial(Campbell), en la cual se le practicaron las cirugías, después de su egreso, nunca más regreso, dejando sus atenciones médicas a otras entidades prestadoras de salud.

Aunado a lo anterior, en las diferentes atenciones médicas recibidas por el señor Coronel, no se documenta la existencia de la bacteria o bacterias que, según la acta de la Litis, fue adquirida por él en la clínica Campbell, es que, no se puede precisar con exactitud, en cuales de la diferentes instituciones médicas en la cual estuvo ingresado el paciente, pudo adquirir las mencionadas bacterias intrahospitalarias, pues no existe en el plenario una prueba contundente que determine el lugar exacto en la que tuvo contacto con el ente bacteriano, al ser atendido en distintas entidades clínicas, por lo tanto, se rompe con el nexo de causalidad, entre la hoy aquí demandada y las daños causados en la humanidad del señor Coronel por la adquisición de las bacterias.

Es que si revisamos la atención del señor en las diferentes instituciones, lo que se establece es que presenta una sepsis, la cual fue controlada en la clínica de la Misericordia, incluso, después de tratarlo con antibióticos, y dejar anotado en la Historia clínica que las áreas que fueron intervenidas quirúrgicamente se presentaba limpias y secas, el tratamiento con antibióticos fue suspendido, por la evolución favorable del paciente, que de la unidad de cuidados intensivos, fue llevado a sala, debido a la buena evolución que presentó, luego encontramos, en día 28 de febrero, que el paciente comienza a presentar unas secreciones, por lo que es nuevamente tratado con antibióticos y lavados en la zona que fue intervenido.

Con posterioridad se anota en la historia clínica la Osteomielitis, sin embargo, llama la atención que le colocan signo de interrogación, (visible a los folios 161,169 Y 172 de la Historia clínica del a Misericordia, la cual está en el folio 36 cuaderno principal).

La organización Mundial de la salud, establece la Osteomielitis, su origen, no solo por bacterias, sino que también puede tener su origen por hongos, que, siendo bacteriana, no necesariamente puede ser de origen intrahospitalario, aunado a lo



anterior, no se logra determinar, en qué lugar fue expuesto el señor JUAN CARLOS CORONEL LAVARCES, teniendo en cuenta, no solo, estuvo en por lo menos tres instituciones de salud, también estuvo en dos viviendas diferentes, que incluso, en la segunda se trataba de varios pisos en los cuales se vio en dificultad para subir al recién operado.

En los hechos de la demanda se establece que el señor JUAN CARLOS CORONEL LAVARCES, fue infectado con la bacteria STAPHYLOCOCCUS AUREUS, que, según la organización Mundial de la salud, es una bacteria que se encuentra en la piel o en la nariz de muchas personas sanas, pero que puede causar infecciones graves si invade el organismo. La staphylococcus aureus se contagia por contacto directo con una persona infectada, al utilizar un objeto contaminado o por inhalación de gotitas infectadas que se dispersan al estornudar o toser. Dejando la posibilidad de que no solo pueda ser adquirida, en un centro hospitalario (lo cual es probable), sino que también puede ser adquirida por transmisión de otra persona en un lugar por fuera de un centro hospitalario.

En cuanto a KLEBSIELLA PNEUMONIAE, también consultada la Organización Mundial de la Salud (OMS), la **\*\*Klebsiella pneumoniae\*\*** es una bacteria intestinal común que puede provocar infecciones potencialmente mortales, especialmente en personas hospitalizadas o con sistemas inmunitarios debilitados, se contagia principalmente por contacto directo con las secreciones respiratorias o las heridas infectadas de las personas que la portan.

De acuerdo a la literatura médica que se ha explicado no se trata de bacterias que necesariamente deben ser adquiridas en centros hospitalarios, sin embargo, no se descarta que pueda ser contagiada intrahospitalariamente.

Ahora bien, en el caso particular del señor Coronel, no hay prueba en plenario que establezca en donde fueron adquiridas las bacterias que se indican en la demanda, máximo que el demandante, estuvo internado en tres centros de salud diferentes, en el hipotético caso de ser tomado las bacterias en un centro de salud, nada hay en las pruebas allegadas a este proceso, que establezca razonadamente que dicho contagio se realizó en la clínica Campbell.

Por otro lado, no existe una prueba pericial de un médico con la especialidad en infectología, o de otro profesional de la salud que nos establezca con algún grado de credibilidad sobre la existencia de estas bacterias, ni que ratifique que su origen o su adquisición fue en la atención prestada por la demandada, solo se encuentra en el proceso la afirmación realizada por el demandante en el libelo genitor quien asegura que fue adquirida en la clínica Campbell.

Por lo que no existe prueba alguna que establezca que el daño que manifiesta haber sufrido el señor JUAN CARLOS CORONEL LAVARCES, tenga conexidad con los tratamientos o procedimientos quirúrgicos realizado en la FUNDACION CAMPBELL, además de que como se dijo anteriormente, no se encuentra probado que las secuelas producto de los procesos bacterianos que sufrió hayan sido ocasionados por la atención medica brindada por la CLINICA CAMPBELL, pues no



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

existen probanzas convincentes que establezcan que las bacterias fueron adquiridas en dicha institución.

Ahora, no habiendo encontrado esta agencia judicial probados dos de los elementos constitutivos de la responsabilidad Médica: daño y nexo causal, no se podrá declarar la existencia de responsabilidad médica, que solicita la parte demandante, lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda.

No existiendo declaratoria de responsabilidad por no prosperidad de las pretensiones, esta judicatura se abstendrá de pronunciarse sobre las excepciones de méritos presentadas por los integrantes de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. Negar las pretensiones de la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS CORONEL LAVARCES, JAINNE POLO ORTEGA A NOMBRE PROPIO Y en representación de los menores J.M. S.P y D.C.P contra la FUNDACIÓN CLINICA CAMBELL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
2. Condénese en costas a la parte demandante, inclúyanse como agencias en derecho la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUININTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$31.541.250.), equivalente al 3% del valor de las pretensiones negadas.
3. Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
JUEZ

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

**Firmado Por:**  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c137cc5c7a7a4b613f409f569caa9de5ed159d09055b3630734e29f131a7c70b**

Documento generado en 21/06/2023 11:54:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**